

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

Pendiente de estudio por el Gobierno, el Proyecto de Ley de Régimen Local, articulado en virtud de la autorización concedida por la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, es ineludible anticipar la promulgación de las normas relativas a las Haciendas Locales, ya que las profundas mutaciones introducidas por la propia Ley de Bases en la vida económica de los Municipios y de las Provincias exigen inaplazable desarrollo de los criterios fundamentales que han inspirado la formación de los Presupuestos respectivos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis. De otro modo, sería contradictoria la regulación legal de la Hacienda de las Corporaciones, cuya vida se desenvolvería en la obscuridad y la incertidumbre.

Por otra parte, es prudente no conferir carácter de consagración definitiva a las fórmulas que proveen a esta urgencia, pues será necesario articularlas, con la ponderación debida, en el organismo de la Ley que está en preparación y cuya integridad deberá reflejar el equilibrio producido por la proporción y la congruencia entre las diversas partes de la Ordenación.

Queda así justificado el carácter provisional de esta regulación, que deja abierto el camino de prudentes revisiones y acoplamiento en la obra conjunta, que aspira a madurez y plenitud.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la siguiente

ORDENACION PROVISIONAL DE LAS HACIENDAS LOCALES

TITULO PRIMERO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos municipales en general

SECCION PRIMERA

Recursos de los Municipios

Art. 1. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.
- 4.º Las exacciones municipales reguladas en el capítulo tercero de este Título.

SECCION SEGUNDA

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 2. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo primero en cuanto les pertenezcan privativamente, y; además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan; en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones auto-

rizadas por este Decreto, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por este Decreto. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 150.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en la facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 3. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingreso de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Art. 4. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo primero con los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

Art. 5. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales, no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos y liquidados.

CAPITULO III

Exacciones municipales

Art. 6. 1. Las exacciones municipales serán:

- a) Derechos y Tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Arbitrios con fines no fiscales.
- d) Impuestos legalmente autorizados.
- e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las Leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

SECCION PRIMERA

Derechos y tasas

Art. 7. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. Se entenderán comprendidos en este artículo los conceptos siguientes:

- 1.º Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales, a instancia de parte.
- 2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
- 3.º Guardería rural.
- 4.º Voz pública.
- 5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, car-

nes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

10. Inspección de casas de baño.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección a domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

22. Visitas a museos y exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enajenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art. 8. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordara en determinadas vías, a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

d) Limpieza de la vía pública. Esta prohibición no obstará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) Conducción y enterramiento de pobres.

f) Instrucción pública elemental.

g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 9. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos, las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas; la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 10. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes e instalaciones.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 11. Se entenderán comprendidos en el artículo anterior los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción de terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros

disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

16. Quioscos en la vía pública.

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se reparten en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de este Decreto, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación este en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 12. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 13. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos; teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 14. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo y, en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 12.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción, la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios; quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 15. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la

existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

Art. 17. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 18. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 19. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

Art. 20. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Art. 21. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) El Estado.
- b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.
- c) La Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

I.—Normas generales de aplicación

Art. 22. 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del artículo 6 de este Decreto, en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produjera un aumento determinado del valor de ciertas fincas.

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 33.

Art. 23. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sirven directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.

o) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia u que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 24. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 25. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de este Decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motivan la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 23 solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 26. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de este Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y, en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles, deberá comprender el que tuviese antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 27. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de este Decreto y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 28. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones, o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

a. Las cuotas por contribuciones especiales para obras

o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrir mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 29. 1. Tratándose de solares sin edificar, sitios en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuere edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarios de la Corporación municipal, cuando sean Letrados, con el visto bueno de los Alcaldes. Estas actas no devengarán honorarios, pero sí los impuestos de derechos reales y timbres correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario Letrado, con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Art. 30. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la contribución industrial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, naciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 31. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso,

al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Art. 32. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso les corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Decreto.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 33. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 44 se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por este Decreto, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y, en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recayeran sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 34. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 45:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Art. 35. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador, en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 36. 1. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 37. 1. Siempre que los Ayuntamientos hayan de realizar obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales, vendrán obligados, antes de adoptar acuerdo alguno sobre la ejecución de las mismas, a confeccionar los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso, representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación, que

les concede el artículo 26, y tasación de los que consistieren en especie.

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiéndose en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Relación de las fincas, explotaciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.

g) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras y sanción del valor en capital de dichas prestaciones.

h) Cantidad que se ha acordado repartir entre los especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios.

i) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos.

j) Cuota individual asignada por razón de cada finca o explotación, con expresión de la base de liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2. Una vez formulados por la Administración municipal los documentos referidos, se convocará a los contribuyentes afectados a una reunión que bajo la Presidencia del Alcalde proceda al estudio de aquéllos, adoptándose los acuerdos convenientes por mayoría absoluta del número de asistentes a la reunión.

Art. 38. 1. Acordada la ejecución de una obra o instalación o la implantación o ampliación de un servicio por que hayan de imponerse contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados, los documentos referidos en el artículo anterior.

2. El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de quince días, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta.

Art. 39. 1. Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

2. Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

a) Los llamados a contribuir especialmente.

b) Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal cuando la cantidad acordada repartir fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 40. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

II.—De las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor

Art. 41. 1. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 22, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, sin que el importe de estas contribuciones pueda exceder, en ningún caso, ni del noventa por ciento del incremento de valor, ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios determinados en la forma prevista en los artículos 25 y 26.

2. Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

3. Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable a los efectos del párrafo uno, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 42. 1. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuera el propietario, la tasación habrá de ser autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal económico-administrativo provincial acordará el nombramiento de perito tercero que practique la nueva tasación.

2. Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del artículo 39, bastará

para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca hubiera sido mejorada en el entretanto.
- b) Que el valor asignado a la finca en el Registro Fiscal o, en su caso, el Registro de Solares del Ayuntamiento es inferior en más del veinte por ciento al consignado en la tasación.
3. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el arancel vigente, y el Tribunal económico-administrativo provincial acordará el nombramiento del perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario quien, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación.
4. Si la reclamación versare sobre el incremento del valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a una nueva tasación de las fincas con la intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal económico-administrativo nombrará perito tercero, según lo prescrito en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación de los valores fuere menor del calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real, fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, en caso de que el coste de las obras se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer, además, los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiera producido el del pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentase mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento base de la contribución.

Art. 43. 1. Estarán exentas de estas contribuciones:

- a) Las propiedades del Estado.
- b) Las del Ayuntamiento de la imposición.
- c) Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad o Agrupaciones municipales a que pertenezca el Ayuntamiento de la imposición mientras se hallen destinados a un servicio público; y
- d) Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a las respectivas Mancomunidades o Agrupaciones municipales sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en la presente Sección.
2. Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de la casa-habitación de los párrocos y sus huertos y jardines propiedad de la Iglesia, iglesias catedrales y parroquiales, acojes y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial que será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesare la causa de exención mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.
3. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad del Ayuntamiento de la imposición.
4. La exención sobrevenida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

III.—De las demás Contribuciones especiales

Art. 44. Salvo siempre lo dispuesto en el artículo 33, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 22 los conceptos siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
 - b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico. En particular se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
 - c) Instalación de parques, jardines y paseos.
 - d) Construcción y reparación de alcantarillas.
 - e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
 - f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del coste el valor en venta del material sustituido.
 - g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.
 - h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados en este Decreto.
 - i) Plantación de arbolado.
 - j) Desmonte terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
 - k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
 - l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
 - m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
 - n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.
 - ñ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
 - o) Regularización y desviación de cursos de agua.
 - p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- Art. 45. 1. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra o instalaciones, salvo siempre lo previsto en el artículo 33 y lo especialmente prevenido en las reglas siguientes:
- a) Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillado no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamiento de agua y detritus, si las hubiere. Las conexiones de las fincas con alcantarillado general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.
 - b) Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el coste íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca fronterá de la vía pública, si el ancho de acera no excediera de dos metros, y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.
 - c) Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación de pavimento de las vías urbanas no excederán de la mitad del coste.
 - d) Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de extinción de incendios no podrán exceder del cincuenta por ciento de los gastos de dichos servicios, que será distribuido entre Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio de la imposición y en proporción al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior por pólizas relativas al término municipal.
 - e) Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo anterior fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del noventa por ciento del valor estimado del beneficio.
 2. Dentro de los límites expresados se atenderá, para determinar la parte alícuota del coste que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa

del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

3. En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Art. 46. Para la fijación de las cuotas individuales los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas.

Art. 47. Estarán exentos de estas contribuciones:

- a) El Ayuntamiento de la imposición.
- b) El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta excepción no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 44.
- c) Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias.
- d) Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de edificios designados en el apartado anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este apartado que perdieran el beneficio de exención durante el período de vida de las obras e instalación por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes, pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.
- e) Los bienes que integren el Patrimonio Nacional. En este caso el Estado abonará a los Ayuntamientos una cantidad igual al importe de las cuotas que, por razón de esta exención, dejaran de exigirse.

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios con fines no fiscales

Art. 48. 1. Los Ayuntamientos, conforme a la letra c) del artículo 6 de este Decreto, podrán establecer arbitrios con fines no fiscales.

2. Tendrán este carácter aquéllos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente por este Decreto, hayan de servir al Ayuntamiento que los imponga como medio para evitar fraudes, mixtificaciones o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las Ordenanzas de Policía Urbana y Rural, o de disposiciones en materia sanitaria; para contribuir a la corrección de las costumbres o para prevenir perjuicios a los intereses del Estado, de la Provincia o del Municipio.

3. No podrán establecerse arbitrios con fines no fiscales cuando los Ayuntamientos dispongan legalmente de otros medios coercitivos para lograr la finalidad del arbitrio mismo.

Art. 49. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales serán motivados.

Art. 50. Los acuerdos, a que se refiere el precedente artículo sólo serán impugnables en los siguientes casos:

- 1.º Por no ser de la competencia municipal los fines perseguidos por el Ayuntamiento.
- 2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines perseguidos y el arbitrio mismo.
- 3.º Por lesionar injustamente intereses económicos-legítimos.
- 4.º Por infringir la limitación establecida en el párrafo 3, del artículo 48.

Art. 51. 1. Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios uno que grave el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares.

2. Únicamente quedarán exentas de este arbitrio las comidas.

3. El tipo de imposición máximo será del diez por ciento sobre el precio de las consumiciones.

4. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o acumulándolo a los consumos de lujo; el concierto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 232 de este Decreto.

SECCIÓN CUARTA

Imposición municipal

Art. 52. Constituyen la imposición municipal:

- a) Las contribuciones e impuestos cedidos por el Estado a los Municipios.
 - b) Los recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado autorizados por las Leyes.
 - c) El arbitrio sobre casinos y círculos de recreo.
 - d) El arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.
 - e) El arbitrio sobre solares sin edificar.
 - f) El arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.
 - g) Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos.
 - h) El arbitrio sobre pompas fúnebres.
 - i) El arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.
 - j) La prestación personal y de transportes.
 - k) Cualquier otra imposición especial o tradicional que los Municipios tuvieran establecida con anterioridad a 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día, que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda.
- Art. 53. Quedan suprimidas, y en ningún caso podrán establecer los Ayuntamientos, las siguientes imposiciones:
- a) El arbitrio sobre pesas y medidas.
 - b) El arbitrio sobre inquilinato.
 - c) El arbitrio sobre el rendimiento neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas en la Contribución industrial y de Comercio.
 - d) El arbitrio sobre productos de la tierra.
 - e) El arbitrio sobre terrenos incultos.
 - f) El repartimiento general.

I.—Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado

A). Contribución de Usos y Consumos

Art. 54. El Estado cede a los Municipios los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, Tarifa quinta, cuyos epígrafes y tipos máximos al tanto por ciento se indican en la correspondiente tarifa del Anexo.

Art. 55. 1. Estarán sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo con las excepciones que expresamente se detallan en los propios epígrafes.

2. También estarán exentos los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, opereta, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos que los no exceptuados.

Art. 56. El pago inmediato se efectuará según los casos por uno de los procedimientos siguientes:

a) Por el detallista, vendedor o empresario que por cualquier concepto expendía artículos o preste servicios sujetos al Impuesto, quien lo percibirá del obligado a su pago, ingresando, previa o posteriormente, su importe.

b) Por los Gremios con quienes celebre conciertos el Ayuntamiento que percibirán el Impuesto del consumidor o del usuario del servicio para ingresarlo en la forma y plazo que se establezca, y:

c) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el Impuesto, en los casos que así se determine.

Art. 57. 1. Los Ayuntamientos podrán adoptar para la exacción de este impuesto los siguientes procedimientos:

- 1.º Concierto o conciertos gremiales.
- 2.º Liquidación.
- 3.º Declaración jurada.
- 4.º Cobro a la entrada en las poblaciones.

2. También podrán los Ayuntamientos encomendar la exacción del impuesto a las Delegaciones de Hacienda o a las DL. putaciones provinciales respectivas.

Art. 58. El gravamen se aplicará sobre el precio de venta al público en la forma que se indica en la tarifa y, tratándose de espectáculos, con arreglo al precio de taquilla de la Empresa.

Art. 59. 1. Será sancionable todo acto encaminado a

ocultar o defraudar total o parcialmente el Impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

2. Las infracciones de la Ordenanza correspondiente, cuando de aquéllas no se derive defraudación, serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas.

3. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose, como sanción, una multa que no podrá exceder del importe de aquélla.

4. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

5. Cuando no fuese posible fijar la cuantía de la defraudación, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas por cada infracción que se dé en este caso.

6. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

7. Todo industrial, reincidente como defraudador de estos impuestos que sea sancionado más de tres veces dentro del mismo año, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de tres a treinta días laborables.

8. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no hagan efectivas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación las sanciones impuestas. En este caso el cierre tendrá una duración de los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del delito por la vía de apremio.

9. Los acuerdos que el Ayuntamiento adopte para hacer efectiva la sanción de cierre de establecimiento en los casos que se refieren los dos párrafos anteriores necesitarán para ser ejecutivos la ratificación de la Dirección General de Administración Local.

B) Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 60. 1. El impuesto sobre el vino y la sidra, creado por el artículo segundo, subconcepto segundo, de la Ley de 31 de diciembre de 1942, y cedido por este Decreto a los Ayuntamientos, gravará los vinos, chacolis y sidras de todas clases sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

2. El tipo de gravamen aplicable será de cinco pesetas hectólitro.

3. En el caso de que los productos citados se empleen para la preparación de otros, podrán establecerse coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

4. Los fabricantes de alcoholes que empleen el vino como primera materia para la destilación, satisfarán en concepto de impuesto sobre el vino que se destile la cantidad de 0,50 pesetas por cada litro de alcohol absoluto que se obtenga, según declaración trimestral que habrán de presentar y que el Ayuntamiento podrá comprobar.

5. No será exigible el impuesto en las entradas de aquellos artículos que sirvan de materia prima a la producción de otros que hayan de ser gravados por este mismo concepto.

6. Para esta desgravación, los Ayuntamientos procederán, bien no liquidando a la entrada, bien por medio de devolución de cuotas sobre las cantidades en que se justifique posteriormente que su inversión reúne las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

II.—Recargo sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado

A) Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio

Art. 61. 1. Se reducen en un veinticinco por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio. Los Ayuntamientos podrán elevar hasta un veinticinco por ciento el recargo municipal ordinario sobre dichas cuotas.

2. Los recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio pertenecerán al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuartos, cocheras o talleres, se repartirán entre los Ayuntamientos interesados en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos municipales, por sueldos, jornales y gratificaciones del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa 1.ª y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los

Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del veinticinco por ciento.

5. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al sólo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando en su caso las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Art. 62. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquidan por los conceptos de las Tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Art. 63. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquidan por el apartado e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Art. 64. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos:

1.ª Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.ª Los recargos serán asignados: Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 1.º de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio, cuando tenga en él establecidas las oficinas centrales, y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se consideran como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.ª El recargo municipal se levengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.ª Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, registrán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.ª Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondientes a conceptos gravados por el recargo municipal, estarán asimismo obligadas a producir las declaraciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.ª Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

C) Recargo sobre el impuesto de consumo de Gas y Electricidad

Art. 65. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que sólo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que gravan a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradoras estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal, el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes, sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatró de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) Recargo sobre el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Art. 66. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras, cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Art. 67. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del Tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero reduciendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún tér-

mino municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

III.—Fondo de Corporaciones locales

Art. 68. 1. Se reducen en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, rústica y pecuaria y urbana y se establecen, con carácter general y ordinario, los siguientes recargos sobre las mismas:

a) Del cuarenta por ciento sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Del cincuenta por ciento sobre la contribución urbana.

2. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

Art. 69. 1. El rendimiento de los recargos expresados se destinará en primer término a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en este Decreto.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 alguna de las imposiciones suprimidas mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 70. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el primero de enero de 1942 y 31 de diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Se entenderá por «ingresos efectivos» los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal.

Art. 71. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que en ningún caso el cupo que se asigna sea superior a la media referida.

Art. 72. 1. Cuando como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por este Decreto, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que con cargo al Fondo de Corporaciones Locales le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir, en lo preciso, aquellas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Art. 73. 1. El cupo anual podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el Presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario.

Art. 74. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales en la forma que indica el artículo 213.

Art. 75. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda, sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Art. 76. 1. Con el importe de los recargos referidos en el artículo 68 se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Fondo de Corporaciones Locales que estará administrado por un Consejo que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento y estará también integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, el de Propiedades

y Contribución Territorial, el del Tesoro Público y de Administración Local, y por un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde designados por el Ministro de la Gobernación;

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe de la Sección de Haciendas locales, funcionando la Secretaría, a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Art. 77. 1. Además de la administración del Fondo de Corporaciones Locales, corresponderá al Consejo la propuesta al Ministro de Hacienda de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

Art. 78. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones locales cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

2. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito al servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de la Administración Local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva en el caso de que se encuentren en activo.

3. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de Corporaciones Locales».

4. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobado anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Arbitrio sobre Casinos y Circulos de recreo

Art. 79. 1. Los Casinos y Circulos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al que renta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que aquellos locales sean propiedad de Casino o Circulo respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares, esta renta servirá de base para la liquidación de arbitrio.

Art. 80. Quedan exceptuadas las sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

V.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos

Art. 81. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocipedos, en el cual se refunden el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocipedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estima a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo, y ostentación de sus dueños, poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributan a la Patente Nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo; por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación así como por la de velocipedos en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocipedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio:

a) Los carruajes que se alquilen en paradas públicas.

b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.

c) Los carruajes, caballerías y velocipedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios.

e) Los directamente afectos a los servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de este Decreto, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 11.

VI.—Arbitrio sobre solares sin edificar

Art. 82. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término, considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral, siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquéllos que tengan todos los servicios municipales o, por lo menos, los de alumbrado o encintado de aceras o afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de Ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tributará como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía, o trozo de vía, que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la legal.

3. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Art. 83. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que en condiciones normales se haría comprador para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 84. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación de dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpirá en los casos de transmisión de dominio de inmueble, adquiriendo el nuevo propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio, tenía el anterior.

Art. 85. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

2. Las cuotas del arbitrio se devengarán por dozavas partes el día primero de cada mes, y su pago se hará siempre por recibo talonario. El terreno por razón del cual se haya devengado una cuota de edificio de la contribución territorial, riqueza urbana, no se gravará como solar hasta transcurrido o trimestre en que se devengó aquella cuota.

Art. 86. 1. La exacción de este arbitrio llevará consigo la supresión del recargo municipal extraordinario del cuatro por ciento sobre la contribución territorial, riqueza urbana, autorizado por la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892.

y al que se refiere el artículo 166 de este Decreto en cuanto a los solares enclavados en la Zona.

2. Los Ayuntamientos podrán establecer con carácter ordinario un recargo hasta del cien por cien sobre las cuotas del arbitrio.

3. Asimismo podrán implantar un recargo especial del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima del arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

Art. 87. 1. La exención absoluta y permanente de contribución territorial, riqueza urbana, llevará aparejada la del arbitrio municipal.

2. Asimismo estarán exentos los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares según el artículo 82, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohíban.

3. Podrán los Ayuntamientos, en la Ordenanza del arbitrio, declarar exentos del mismo los jardines que sean estimados de interés u ornato público.

Art. 88. 1. Los solares objeto del arbitrio, los valores de los mismos, las personas obligadas al pago y la extensión superficial, habrán de constar en un Registro municipal de solares.

2. La formación del Registro de solares comprenderá las tres operaciones siguientes, que administrativamente podrán simultanearse:

- 1.º Inclusión de los inmuebles sujetos al arbitrio.
- 2.º Estimación de superficies.
- 3.º Estimación de valores.

3. Todos los propietarios de terrenos que reúnan la condición legal de solares con arreglo a lo establecido en el artículo 82, estarán obligados a presentar una declaración jurada por cada uno de los de su propiedad, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la fecha en que sea ejecutiva la Ordenanza del Municipio implantando y regulando el arbitrio.

4. Recibidas las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, la Administración municipal, con lo que resulte de las mismas y de otros datos que obren en su poder sobre terrenos declarados, formará un avance del Registro, que se expondrá al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones, que deberán versar precisamente sobre inclusión o exclusión de inmuebles en el avance. La Administración municipal resolverá estas reclamaciones, y contra su acuerdo podrá utilizar la parte interesada el recurso correspondiente ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 89. 1. La estimación de superficie de los inmuebles la acordará el Ayuntamiento, que podrá utilizar como complemento e en defecto de las declaraciones juradas, la estimación directa y la investigación administrativa.

2. Las estimaciones superficiales se expondrán en público por espacio de quince días hábiles durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. La Administración municipal rectificará la estimación de superficie si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal económico-administrativo provincial para que se nombre perito tercero Designado que sea éste y asistido de los de la Administración municipal y del interesado, propondrá la estimación definitiva, y, a la vista de la misma, la Administración adoptará el acuerdo oportuno, contra el cual cabe asimismo recurso ante el citado Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 90. 1. Terminada la estimación de superficies, se procederá a la de valores operando con los datos de las declaraciones a que se refiere el artículo 88 conjugados con la evaluación directa realizada por la Administración municipal.

2. Efectuadas las estimaciones de valores se expondrán al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán formular reclamaciones.

3. Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan a sus propios inmuebles.

4. La Administración municipal rectificará la estimación de valor si entiende fundada la reclamación, y en otro caso, procederá en la misma forma que para las reclamaciones de estimación de superficie se prevé en el artículo anterior.

5. Inmediata una evaluación y designado perito tercero por el Tribunal económico-administrativo provincial, su tasa-

ción no podrá ser en ningún caso inferior a la del perite del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna tasación anterior, ésta se tendrá por definitiva.

6. Cuando el valor estimado por el perito tercero difiriera de los dos anteriormente calculados, la Administración municipal fijará el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso inferior a la evaluación del perito del interesado ni superior a la del tercero. Contra el acuerdo de la Administración municipal cabe recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Art. 91. Toda asignación provisional se reputará exacta, y no será modificada cuando no difiera del resultado de la estimación que ultime la reclamación en más del cuatro por ciento, tratándose de superficies, y en más del seis por ciento, en las tasaciones de valores.

Art. 92. La interposición de reclamaciones o recursos en cualquiera de los tres periodos, producirá efectos suspensivos de procedimiento tan sólo respecto a los inmuebles a que se refiera, continuando la tramitación y pasándose a ulteriores periodos en cuanto a los que no motivaron reclamación alguna.

Art. 93. Completados los datos y resueltas las reclamaciones a que se refieren las disposiciones precedentes, la Administración municipal acordará elevar a definitivo el avance de Registro, y los propietarios y contribuyentes que no hubiesen reclamado contra la inclusión o exclusión del inmueble, o contra las estimaciones de superficie o de valor, quedarán privados de todo derecho de recurso sobre estos particulares.

Art. 94. 1. A los efectos de la reclamación y recursos previstos y regulados en los artículos anteriores, se considerarán interesados legítimos:

a) Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el avance de Registro, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente; y

b) Los contribuyentes al Municipio por cualquier concepto.

2. Sin embargo, las reclamaciones de los interesados comprendidos en el apartado b) solamente podrán versar sobre los extremos siguientes:

1.º Sobre inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos del avance.

2.º Sobre elevación de la cifra de la estimación superficial, cuando la consideren inferior a la verdadera, salvo que se trate de estimación directa de la Administración municipal.

3.º Sobre la estimación del valor asignado al solar, si lo estiman menor del que le correspondía.

3. Estas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, que habrá de efectuarse necesariamente.

Art. 95. La falta de presentación de las declaraciones exigidas en el artículo 88 implica siempre la conformidad del propietario con las estimaciones administrativas, y en su consecuencia, la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones, estimaciones y asignaciones del avance del Registro.

Art. 96. 1. Aprobado el Registro de solares, se formará por la Administración municipal la matrícula de contribuyentes, tomando como base los datos del mismo. Esta matrícula, que ha de formarse anualmente, constituirá el documento administrativo al que han de referirse los recibos para la cobranza del arbitrio.

2. El Registro de solares y su correspondiente matrícula administrativa de contribuyentes se modificarán por las circunstancias siguientes:

1.º Altas por inclusión de nuevos inmuebles que tengan la consideración de solares, a los efectos de arbitrio, producidas por cualquier causa.

2.º Bajas por división de solares ya comprendidos en el Registro.

3.º Bajas por edificación de solares registrados, por pérdidas del carácter de solar sobrevenida en alguno de ellos, por ventas, transmisiones, segregaciones o cualquier otra causa.

3. En los casos de nuevas altas de inmueble que no tenían la consideración de solares sujetos al impuesto al tiempo de formarse y aprobarse el Registro, la declaración de inclusión y estimación de superficie y valores se ajustará, para cada uno de ellos, aplicando el procedimiento establecido para la formación del Registro en los artículos anteriores.

4. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los propietarios de solares estarán obligados a declarar a la Administración municipal, dentro del mes en que se produzca, toda modificación sobrevenida en las con-

aciones del inmueble o en la propiedad del mismo que deban producir alteración, inclusión o exclusión en el Registro de solares y en la matrícula de contribuciones.

Art. 97. 1. La rectificación general de la valoración de los solares incluidos en el Registro y en la matrícula podrá hacerse:

1.º A instancia de más de la mitad de los propietarios, siempre que representen, al menos, los dos tercios de los valores.

2.º Por iniciativa de la Administración municipal.

3. En el primer caso, si la Administración municipal estimase que no existe modificación sensible de valores, podrá exigirse, como condición previa para proceder a la revisión, el depósito de importe de los derechos de la estimación pericial del perito municipal y de los terceros. No habrá lugar a la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de un diez por ciento respecto de los valores del Registro.

3. En el segundo caso, las rectificaciones se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios a quienes afecten. Si éstos consintieran las nuevas estimaciones, se rectificarán a su tenor en el Registro; en caso contrario, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo a lo prescrito para las estimaciones de valor en las disposiciones precedentes.

Art. 98. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que cometieran maliciosamente inexactitudes manifiestas en las declaraciones de superficie o de valor. Se entenderá cometida maliciosamente la inexactitud siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario, y la resolución excediese a la declaración en cantidad superior a los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cual fuere la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que, obligados a declarar a la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración o la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota o, en su caso, la parte de la misma que fuere defraudada, estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión o inexactitud como mera infracción reglamentaria.

VII.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Art. 99. 1. Constituye el objeto de este arbitrio el incremento que, en un período determinado de tiempo, experimente el valor de los terrenos sitos en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición, estén o no edificados, con excepción de aquellos afectos a las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artículo 82.

2. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior, cualquiera que sea su fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos treinta años. Si aquella transmisión fuese más remota, se tomará en cuenta como valor primitivo el correspondiente al momento inicial del período de imposición, computado en treinta años.

3. Se entenderá por incremento de valor la diferencia en más entre el valor corriente en venta del terreno en la fecha en que terminó el período de imposición y el valor del mismo terreno al comienzo del período. A estos efectos se estimará que el valor corriente en venta es la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble. El valor de situación se imputará siempre al terreno, sin perjuicio de la deducción de los gastos necesarios para su aprovechamiento, cuando esta deducción proceda, a tenor del párrafo siguiente, o, en su caso, de los demás preceptos de este Decreto.

4. No se comprenderá en el valor del terreno el de las edificaciones o instalaciones que eventualmente existan en el mismo, pero sí el de las obras de desmonte o de terraplén, en cuanto se hallen realizadas en la fecha de la estimación.

Art. 100. 1. Los Ayuntamientos deberán fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas, juntamente con la Ordenanza del arbitrio, y serán impugnables, al igual que ésta, ante

el Delegado de Hacienda, quien deberá resolverlas previo informe de los Arquitectos del servicio del Catastro Urbano en la Delegación respectiva.

2. Las valoraciones unitarias así fijadas serán susceptibles de aumento o disminución hasta un veinte por ciento como máximo, en las liquidaciones del arbitrio que se practiquen a virtud de transmisiones producidas durante el ejercicio en que aquéllas rijan. Tendrán acción para impugnarlas tan sólo los propietarios de fincas en el término municipal como sus Asociaciones o Corporaciones legalmente representativas.

3. Para fijar el valor en venta del terreno en la fecha en que se verificó su última transmisión y comenzó el período de imposición, los Ayuntamientos podrán tomar en cuenta los valores consignados en las escrituras o títulos correspondientes, y, en su defecto, los que resulten de valoraciones oficiales practicadas en aquella época a virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, ensanche y demás de naturaleza análoga.

Art. 101. 1. A fin de determinar el incremento objeto del arbitrio, se deducirán del valor corriente en venta al final del período de imposición:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el inmueble durante el mismo período y subsistentes en aquella fecha.

b) Cuantas contribuciones especiales de las comprendidas en la Sección segunda de este Capítulo se hubieran devengado por razón del suelo en el mismo período; tratándose de terrenos sitos en la zona de Ensanche, regidos por la Ley de 26 de julio de 1892, se deducirá asimismo el importe del recargo extraordinario del cuatro por ciento a que se refiere el artículo 13 de dicha Ley, o del que corresponda en los casos que los Ayuntamientos hicieran uso de la facultad que les confiere el artículo 166 del presente Decreto, devengados por razón del terreno en el período de la imposición y el valor actual que en la fecha de la condonación tuvieran las cuotas y recargos ordinarios y extraordinarios condonados al propietario a tenor del artículo 28 de aquella Ley, en cuanto las cesiones o las obras se realizaran durante el período de imposición del arbitrio. El valor actual de las cuotas y recargos condonados se imputará en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo 30 de este Decreto, aplicando al descuento matemático la tasa uniforme del cuatro por ciento.

2. Siempre que la estimación del valor corriente en venta se base en algún precio, efectivamente pagado por el inmueble, se sumarán al dicho precio cuantos gastos accesorios hubieran pesado legal o contractualmente sobre el adquirente por razón de la adquisición, incluso el arbitrio mismo, el impuesto de Derechos reales y de transmisión de bienes y los honorarios de liquidación de este impuesto; pero no las multas ni los intereses de demora que hubieran sido impuestos con ocasión de la transmisión.

3. Siempre que las fluctuaciones del nivel general de los precios lo aconsejen, el Gobierno podrá ordenar, previo acuerdo del Consejo de Ministros, que se hagan entrar en cuenta dichas fluctuaciones en la determinación del incremento de valor, indicando al efecto los índices que hayan de servir para el cómputo, así como la forma en que deba aplicarse.

Art. 102. 1. El tipo de imposición no podrá exceder del veinticinco por ciento del incremento, siendo obligatorio para los Ayuntamientos graduarlo en función del tanto por ciento que represente dicho incremento respecto del valor del terreno al comienzo del período de la imposición y de la duración del tiempo en que aquél se haya producido. En ningún caso podrá imponerse el tipo máximo, en incrementos de valor que no excedan del cien por ciento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las sucesiones directas entre padres e hijos y en las entre cónyuges, la cuota exigible para este arbitrio no podrá rebasarse de la que por el impuesto de Derechos reales correspondía a cada uno de los bienes que integran la herencia.

Art. 103. 1. Cualesquiera que sean el causante y el adquirente, toda transmisión del dominio de los terrenos sujetos al arbitrio, realizada durante la vigencia de éste, producirá el término del período de imposición, y nacerá, en la misma fecha, la obligación de contribuir.

2. Si se anulara o rescindiera el acto o contrato en cuya virtud se hiciera la traslación de dominio que diere origen a la obligación de contribuir, el Ayuntamiento estará obligado a devolver el importe del arbitrio cobrado, pero no los intereses correspondientes al tiempo transcurrido desde que la exacción se verificara.

3. Si el acto o contrato traslativo del dominio estuviere

sujeto a condición suspensiva, no producirá la obligación de contribuir, menos que el adquirente, siuviere entonces en posesión de los terrenos; en otro caso, la obligación de contribuir nacerá en la fecha en que el adquirente entrare en la posesión, cualquiera que sea el concepto de la misma.

Art. 104. 1. A los efectos de la exención de este arbitrio, se equipararán a las transmisiones de dominio:

- La de posesión en concepto de dueño.
- La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al derecho transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

- Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.
- Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.
- Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.
- Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 105. La exención del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante períodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 106. El arbitrio recaerá:

- En los casos de aplicación de tasas periódicas a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños.
- En las sucesiones por causa de muerte y en los actos (inter vivos) a título lucrativo, sobre el adquirente.
- En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 107. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

- En los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella.
- En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos reales que establezcan las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 108. 1. Estarán exentos del arbitrio:

- El Estado.
- El Municipio de la imposición.
- La Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación.
- Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.
- Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos destinados, al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los Edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que

unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i) que dejaran de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad obligada al pago, de los preceptos del artículo 106, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 109. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Art. 110. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 111. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 112. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones (mortis causa) cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones (inter vivos) y en las (mortis causa), en las que, sin haberse solicitado ni obtenido por los herederos el del impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

Art. 113. Las liquidaciones que la Administración municipal practique por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, deberán notificarse a los interesados íntegramente, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

- El valor del terreno en la fecha en que se inicia el período de la imposición.
- El mismo valor en la fecha en que termine el período impositivo, que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir.

c) Los aumentos y las deducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 101 de este Decreto.

d) El incremento líquido del valor.

e) El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica, según el incremento del valor determinado.

f) El número de anualidades en que, en su caso, podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

g) El recurso y plazo que para interponerlo puede formular el contribuyente, contra la liquidación practicada.

VIII.—Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos

A.—Normas generales de estos arbitrios

Art. 114. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 115. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 116. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá a población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 122 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus fieltos, que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 117. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 118. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 119. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones en los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requeri-

miento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente, presente la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

a) En los buques surtos en puerto,

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y

c) En los edificios de los Consulados a cargo de cónsules o de agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 120. 1. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fieltos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento, al objeto de dar facilidades al contribuyente, podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarriles, mercados y entradas principales de la zona, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fieltos interiores.

2. Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de las declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fieltos.

3. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona en la forma que reglamentariamente se establezca, y estarán obligados también a detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzcan, siempre que fuesen requeridos por los Agentes del Ayuntamiento, sometiendo a su vigilancia hasta el lugar habilitado para su reconocimiento.

Art. 121. 1. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbirá siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fieltos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios, sino en los casos de inexactitud en la declaración. Diferencias de hasta un cinco por ciento de las cantidades no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

2. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Art. 122. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de ordenanza, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que en cada caso acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Art. 123. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalan en este Decreto.

Art. 124. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obliga-

ción de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de materia primera a la producción de otras, se hallen sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 125. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indeludablemente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Art. 126. 1. Los Ayuntamientos, a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata, concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo que convengan y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de «pago garantizado».

5. Cuando se presente alguna especie para la liquidación de estos arbitrios por persona acogida al beneficio de «pago garantizado», deberá entregarse factura, por duplicado, de las mismas en la que conste su clase y cantidad, en uno de cuyos ejemplares se suscribirá la petición de diferir el pago, exhibiéndose el documento que acredite que el introductor tiene aquella facultad.

6. Los empleados municipales encargados de la liquidación de los arbitrios se limitarán a comprobar la clase y cantidad de la especie introducida y el documento que autorice el «pago garantizado». En ambos ejemplares de la factura se consignará la conformidad con los datos en ella figurados, o el resultado de la comprobación, la fecha de la introducción de la especie y el número del documento que autoriza para diferir el pago.

7. El duplicado de la factura se devolverá al introductor, en el cual, en su día, se hará constar haberse efectuado el pago, así como también en el ejemplar que conserve la Administración municipal.

8. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador perderá el beneficio del «pago garantizado».

9. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos átro sobre vinos corrientes.

Art. 127. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cinco mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al

arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su limitación a lo establecido en el artículo 282.

Art. 128. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligatorios con los productores, expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiere expendedores concertados de la especie.

Art. 129. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Art. 130. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

6.º Los que hagan conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza; los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introduzcan en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que, sin hallarse concertados, introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que, en iguales condiciones, tengan en su poder cantidad superior a la que autoriza la Ordenanza.

10.º Los que expidan o expendan en la zona libre especies gravadas sin estar concertados para ello.

11.º Los que resistan a los agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención o liquidación del arbitrio con arreglo a la Ordenanza; y

12.º Cualesquiera otras personas responsables de actos u omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas o a reducir su importe.

Art. 131. 1. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza que, sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice; y

b) Los incursores en defraudación que, antes de ser denunciados o de que se inicie el procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

2. La responsabilidad de las personas referidas en el apartado a) será siempre subsidiaria, y el pago no excluirá la imposición de multas por la infracción de la Ordenanza.

Art. 132. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 125 se extenderán en sus respectivos casos al importe de las multas.

Art. 133. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener, hasta el pago de las cuotas y en su caso de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten; y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes hasta el importe de una y otras si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 134. Queda prohibido hacer efectivos estos arbitrios por medio de arriando.

B.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes

Art. 135. 1. Estarán sujetas al arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes las especies siguientes: los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total; el chacolí, la sidra y los demás vinos de fruta; la cerveza, los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida, los licores y la perfumería a base de alcohol.

2. Estarán exentas del arbitrio:
a) Los vinos medicinales. Se entenderá a este efecto por vinos medicinales los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehiculo de sustancias medicamentosas cuyo uso por el hombre sano está contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

3. Los Ayuntamientos podrán acordar la exención de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 136. Los productores de las especies gravadas estarán obligados a acomodar a los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción y a instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquélla determine.

Art. 137. Las especies gravadas con este arbitrio y los límites de imposición máxima de las mismas serán los fijados en la correspondiente tarifa del Anexo.

C.—Disposiciones relativas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor

Art. 138. Estarán sujetas al arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor las especies siguientes: carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, y los extractos de carne y peptonas, la volatería y caza menor, incluso sus conservas y las aves trufadas.

Art. 139. 1. Estarán exentas del arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes de las sacrificadas para la exportación fuera del Municipio de la imposición.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para declarar exentas las introducciones de hasta dos piezas de volatería o de caza menor que se realicen por los mismos cazadores, y a de los reclamos y cimbales. La exención de estos pájaros será obligatoria para el Ayuntamiento cuando así lo solicite, durante el tiempo de exposición de la Ordenanza correspondiente, la mayoría de los cazadores provistos de licencia domiciliados en el término municipal; la exención obligatoria se limitará a los pájaros de los cazadores del término, quedando autorizado el Ayuntamiento para restablecer a este efecto el sistema de registro y contraseñas que considere eficaces.

Art. 140. 1. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva, y los embutidos, volatería y caza menor, que se introduzcan en el término devengan el arbitrio por la mera introducción y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas a aquel reconocimiento.

2. No podrá diferenciarse el gravamen de las carnes sacrificadas en el Municipio y el de las forasteras, quedando a salvo la facultad de los Ayuntamientos para prohibir, por razones de salubridad, el consumo de carnes frescas sacrificadas fuera de los respectivos términos municipales.

Art. 141. Las especies gravadas y los límites de imposición máxima serán los consignados en la tarifa que se inserta en el Anexo.

Art. 142. Los Ayuntamientos podrán establecer un registro especial de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato y las comprobaciones y recuentos de las existencias que estimen necesario a los fines fiscales.

D.—Disposiciones especiales relativas al arbitrio sobre pescados y mariscos finos

Art. 143. 1. Los Ayuntamientos sólo podrán sujetar a gravamen el consumo en el término municipal de pescados finos y de mariscos que tengan igual condición.

2. Se comprenden en el arbitrio las especies antes indicadas, ya sean de mar o de río, ya se consuman frescas, sala-

das, ahumadas, en conserva o preparadas en cualquier otra forma.

3. No podrá exigirse el gravamen a las especies en tránsito ni a las que se destinen a su preparación para la exportación y consumo fuera del término municipal.

Art. 144. 1. Se considerarán pescados finos los siguientes: angulas, baillas, lenguados, lubinas, rodaballos, salmón, truchas; y mariscos finos, la almeja llamada de bar, bogavantes, cangrejos de mar, gambas cocidas, langosta, langostino, lubrigantes y ostras.

2. Además se considerarán pescados y mariscos finos todos aquellos cuyo precio corriente en venta, en circunstancias normales, exceda del de la merluza.

Art. 145. Los tipos de gravamen máximo serán los que se relacionan en la tarifa inserta en el Anexo.

IX.—Arbitrios sobre Pompas fúnebres

Art. 146. 1. Conforme a lo autorizado en la letra h) del artículo 52 de este Decreto, los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio de carácter progresivo que grave las pompas fúnebres y que recaerá sobre las personas que las costeen.

2. La base del arbitrio será el valor de lo que constituya la pompa, con exclusión de cualquier otro gasto.

3. Estarán siempre exentos del arbitrio los entierros de pago de infima categoría, según el uso local.

4. Los Ayuntamientos podrán acordar que las empresas de pompas fúnebres se encarguen de percibir el arbitrio, por cuenta de la Corporación, junto con el coste del servicio gravado.

X.—Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos

Art. 147. 1. Salvo casos de inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, los Ayuntamientos establecerán, con carácter permanente, un arbitrio sobre las apuestas que se concierten en frontones, carreras de caballos, de galgos o en cualquier otra clase de espectáculos públicos.

2. El arbitrio que recaerá sobre el jugador ganancioso, gravará el importe íntegro de las apuestas, excepto cuando se trate de las denominadas «traviesas» hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso, el arbitrio gravará únicamente las apuestas gananciosas sin descuento alguno.

3. El tipo de gravamen será obligatoriamente, el tres por ciento de las referidas apuestas.

4. Cesa para los Ayuntamientos la obligación de abonar a la respectiva Diputación provincial el treinta por ciento del importe del arbitrio.

5. La recaudación podrá efectuarse mediante concierto con las empresas directamente, de los que hagan las apuestas o valiéndose de agentes corredores, sean propios o dependientes de las empresas, con la facultad de obligar a éstas a que recauden el arbitrio gratuitamente y sin perjuicio de la fiscalización que en todo caso pueda ejercer el Ayuntamiento.

XI.—Prestación personal y de transportes

Art. 148. Para obras y servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos.

Art. 149. Estarán exentos de la prestación personal:

- a) Los menores de dieciocho años y mayores de cincuenta.
- b) Los imposibilitados físicamente.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Las autoridades civiles y militares.
- e) Los sacerdotes del culto católico.
- f) Los maestros de Instrucción Primaria.
- g) Los militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 150. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser regimida en metálico, al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 151. Para los mismos fines previstos en el artículo 148 podrán también los Ayuntamientos imponer la prestación de transporte limitada al ganado mayor y menor de tiro y carga y carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 152. La obligación de la prestación de transporte alcanzará:

- a) A las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transportes y acarreos.
- b) A las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de ganado, carros y vehículos mecánicos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales y comerciales en el término municipal.

c) A los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 153. 1. La prestación de transporte no excederá para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 154. Los Ayuntamientos podrán declarar y aplicar la prestación de transporte simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento.

Art. 155. La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la cantidad por que fuere redimible, procediéndose al cobro del importe de la redención y de la penalidad por vía administrativa.

XII.—Imposiciones especiales y tradicionales.

Art. 156. 1. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivas las imposiciones especiales o tradicionales que tengan actualmente establecidas en los siguientes casos:

1.º Cuando aquellas imposiciones sean anteriores al 8 de marzo de 1924.

Si estas imposiciones han sido modificadas en su forma de exacción o en su cuantía, base o tarifa, desde dicha fecha, será preciso que sean convalidadas por el Ministerio de Hacienda.

2.º Cuando establecidas a partir del 8 de marzo de 1924 sean expresamente convalidadas por el Ministerio.

3.º La convalidación, cuando proceda, será acordada por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corporación respectiva.

Art. 157. 1. Si el importe de las imposiciones referidas en el artículo anterior resultase minorado como consecuencia de la reducción del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial rústica, pecuaria y urbana, el Ministerio de Hacienda lo tendrá en cuenta al efecto de rectificar los tipos de imposición compensando aquella minoración.

2. La rectificación de tipos deberá acordarse al tiempo de convalidar la imposición.

CAPÍTULO IV

Del orden de imposición de las exacciones municipales

Art. 158. 1. Con las excepciones previstas en los artículos siguientes, los ingresos por exacciones municipales tienen carácter subsidiario de los demás recursos normales del presupuesto. En consecuencia, sólo procederá y será obligatoria la imposición de exacciones en cuanto los productos del patrimonio municipal, el rendimiento de sus servicios y explotaciones y las subvenciones, auxilios y donativos no alcancen a cubrir el importe total de las obligaciones del presupuesto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de exacciones si el excedente de las obligaciones de su presupuesto sobre los recursos anteriormente enumerados representare un empleo de capitales en las adquisiciones de bienes de carácter reproductivo, y cuyos rendimientos netos probables alcancen a cubrir los intereses y la amortización de la deuda que hubiera de contraerse, si aquel excedente de obligaciones se dotase mediante un empréstito.

3. Serán condiciones indispensables para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Que los bienes adquiridos con los recursos del empréstito por precepto de la Ley, dado su destino, carácter patrimonial.

2.º Que la amortización no deba realizarse en plazo mayor de veinte años, ni de la vida probable de los bienes.

Art. 159. 1. Será obligatorio el establecimiento de las contribuciones especiales, en los casos del apartado a) del artículo 22, y en el determinado en el artículo 33.

2. Será también obligatoria la imposición del arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos.

Art. 160. Las multas, los arbitrios con fines no fiscales, el arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos, el arbitrio sobre solares sin edificar, el arbitrio sobre pompas fúnebres y la prestación personal y de transportes, no estarán sujetos a

ningún orden de prelación entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Art. 161. 1. Salvo las excepciones contenidas en los artículos anteriores, la imposición tiene carácter subsidiario de las demás exacciones.

2. No se podrá establecer ninguno de los gravámenes de los apartados a), b), c), d), g), h), j) y k) del artículo 52, sin agotar antes las contribuciones especiales y los derechos y tasas.

3. No se autorizarán otras excepciones del precepto del párrafo anterior que las taxativamente previstas en este Decreto.

Art. 162. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto de gravamen, y a condición de que la exacción de los impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por este Decreto o haya sido expresamente convalidada por el Ministerio de Hacienda, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado: arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos; arbitrio sobre casinos y círculos de recreo; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos; imposiciones especiales o tradicionales que los Municipios tuvieron establecidas con anterioridad al 8 de marzo de 1924, así como las establecidas desde dicho día que expresamente convalide el Ministerio de Hacienda; recargo municipal del impuesto sobre consumo de gas y electricidad.

Todos estos conceptos habrán de emplearse simultáneamente, sin que puedan establecerse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados para cada uno de los de este grupo.

2.º Recargos municipales sobre la Contribución Industrial y de Comercio, sobre el tres por ciento del producto bruto de las minas y sobre la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente y serán equivalentes al de la Contribución Industrial y de Comercio, sirviendo de términos de comparación los máximos autorizados para establecer la proporción correspondiente.

3.º En último término, y una vez aplicadas todas las exacciones autorizadas en sus límites máximos, el cupo de compensación a que se refieren los artículos 68 y siguientes.

Art. 163. La Delegación de Hacienda podrá autorizar a las Corporaciones que lo soliciten a prescindir de alguna o algunas de las exacciones consignadas en el artículo anterior, y en el orden que en el mismo se menciona, en los casos siguientes:

1.º Cuando resulte inexistente en el término municipal el objeto de gravamen a que la exacción se refiera.

2.º Cuando, aun existiendo el objeto de gravamen, se justifique debidamente por el Ayuntamiento que la aplicación del arbitrio de que se trate, será improductiva para el Erario municipal, que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación o que pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica peculiares del Municipio.

Art. 164. 1. En los casos del artículo anterior, contra el acuerdo que la Delegación de Hacienda dicte autorizando o negando la alteración del orden de la imposición municipal podrá entablarse por el Ayuntamiento interesado o por los contribuyentes del término municipal el recurso que determina el artículo 271.

2. En todos los casos, el acuerdo municipal habrá de expresar las causas que en el orden económico determinen la necesidad de adoptar un régimen excepcional, detallando el plan de exacciones sustitutivas y el orden de utilización de las mismas, cuando no bastaren para cubrir las obligaciones y servicios municipales las rentas patrimoniales del Municipio.

CAPÍTULO V

Recursos especiales de Ensanche

Art. 165. Para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche disfrutarán los Ayuntamientos de los siguientes recursos:

1.º El ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, riqueza urbana, que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que el Ensanche comenzó a disfrutar del expresado recurso. Queda ampliado en cinco años más, por causa de la guerra, el período de reversión al Estado

de las cuotas tributarias referidas, correspondientes a los presupuestos especiales de Ensanche que estuvieran aprobados en la fecha de este Decreto.

2.º Un recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre los líquidos imponible que a efectos de la misma contribución territorial, riqueza urbana, corresponda a las fincas comprendidas en el Ensanche.

3.º El importe de las parcelas o terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano de Ensanche, y con arreglo a las Leyes, se han de agregar a solares edificables; y

4.º La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir a las necesidades del Ensanche, debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Erario municipal, armonizando entre sí ambos elementos.

Art. 166. 1. El recargo extraordinario a que se refiere el número segundo del artículo anterior será exigible a cada finca durante veinticinco años desde la fecha en que cada una haya comenzado o deba comenzar a contribuir por territorial, riqueza urbana, quedando facultados los Ayuntamientos para elevarlo progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento en cada uno de los solares en la zona de Ensanche enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

2. Los recargos especiales de Ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

3. Para la implantación del recargo extraordinario será preciso la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, cuyo acuerdo será puesto en conocimiento del Delegado de Hacienda de la Provincia, remitiéndole copia certificada del mismo para que se lleve a efecto.

CAPITULO VI

Recursos especiales para amortización de empréstitos

Art. 167. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

a) Hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro, de la Contribución urbana, e industrial y de Comercio.

b) El recargo equivalente al anterior sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, a que se refiere el artículo 62 de este Decreto.

Art. 168. 1. Los Ayuntamientos, al acordar los recargos a que se refiere el artículo anterior, podrán, asimismo establecer, más allá del límite máximo consentido por el presente Decreto para los ingresos ordinarios, recargos hasta el cinco por ciento sobre aquellos arbitrios municipales que por su naturaleza y habida cuenta del destino que tenga el empréstito de que se trate, sean más aptos para distribuir equitativamente la carga del mismo entre los contribuyentes:

2. La imposición de los recargos autorizados en este artículo y en el anterior exigirá el prorrateo entre todos ellos de la cantidad total que obtiene de los mismos. Queda terminantemente prohibido acordar dichos recargos prescindiendo del expresado prorrateo.

Art. 169. Con el mismo exclusivo fin podrán los Ayuntamientos establecer un arbitrio sobre los solares edificadas y sin edificar, ajustándose a los preceptos siguientes:

1.º Estarán sujetos al arbitrio todos los solares del término municipal. A este efecto no se considerará como solar ningún terreno de uso público.

2.º Tendrán la consideración de solares sin edificar todos los terrenos comprendidos en el artículo 82 de este Decreto.

3.º Se considerarán solares edificadas:

a) Los terrenos ocupados por construcción o instalación de carácter permanente que excluyan el aprovechamiento agrícola de aquéllos; y

b) Los terrenos ocupados por edificaciones de carácter temporal, cuando el producto íntegro de éstas, a los efectos de la contribución territorial, exceda del cinco por ciento del valor en venta del solar.

4.º La base del arbitrio será el valor corriente en venta del terreno.

5.º Para la determinación del valor corriente en venta, personas obligadas al pago de las cuotas, devengo y forma de exigibilidad de las mismas, se estará a las disposiciones reguladoras del arbitrio ordinario sobre solares sin edificar a que se refiere el número VI, Sección 4.ª, Capítulo III, del presente Título.

6.º El tipo de imposición no podrá exceder del 0,25 por ciento y será idéntico para todos los solares del término municipal.

7.º La exención absoluta y perpetua de la contribución territorial llevará siempre aparejada la del arbitrio. Cuando solamente una parte de un edificio gozara de la exención, por razón de su destino, será objeto del arbitrio una parte del valor del solar que guarde con el total la misma proporción que la renta íntegra de la parte no exenta del edificio guarde con la totalidad de éste. La exención temporal de la contribución territorial, total o parcial, sólo funda la del arbitrio también total o parcialmente, en los casos de solares destinados a la construcción de casas baratas y viviendas protegidas ocupados por dichas edificaciones, siempre que hubieran obtenido la calificación de tales mientras las conserven.

8.º No se reconocerán otras exenciones del arbitrio que las referidas en el párrafo anterior y la de los terrenos propiedad del Estado y los del Municipio de la imposición.

9.º El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos.

Art. 170. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al establecimiento de los recursos especiales, deberán hacerse públicos, por tiempo de quince días, al efecto de que contra los mismos puedan formularse reclamaciones por los contribuyentes.

Art. 171. 1. La autorización para establecer los recargos y arbitrios a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Ministerio de Hacienda, al que las respectivas Delegaciones elevarán, debidamente informados, los expedientes en unión de las reclamaciones que pudieran haberse formulado.

2. Estos informes abarcarán los extremos siguientes:

a) Posibilidad de que la nueva carga tributaria implique contracción de la vida económica del Municipio.

b) Cálculo del rendimiento probable de los recursos especiales y de los demás ingresos que deban aplicarse por disposición de este Decreto, a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito.

c) Importe de las operaciones de crédito realizadas por la Corporación municipal pendientes de reintegro; período de vigencia de cada una de ellas, y suma de las anualidades de amortización de intereses, también de cada una.

Art. 172. Los Ayuntamientos sólo podrán establecer los recursos extraordinarios a que se refiere este Capítulo, cuando hayan liquidado sin déficit el presupuesto ordinario anterior al del ejercicio en que se acuerde el empréstito a cuyo servicio financiero hayan de ir afectos los expresados recursos.

Art. 173. Aunque los empréstitos se emitan con garantía especial de recargos extraordinarios, deberán estar afianzados siempre subsidiariamente con los ingresos generales del presupuesto municipal.

Art. 174. Los Ayuntamientos llevarán contabilidad separadamente de los recursos especiales establecidos, de acuerdo con estas disposiciones. Cualquier contribuyente, directamente gravado por este concepto, podrá examinar la documentación oficial del Ayuntamiento al amparo de y a los efectos de este Capítulo.

Art. 175. 1. Cuando alguno o algunos de los recursos que quedan suprimidos estuvieren especialmente afectos a empréstitos u operaciones de crédito legalmente autorizados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, las Corporaciones vendrán obligadas, a solicitud de los acreedores respectivos y a satisfacción de éstos, a sustituir la garantía con otros recursos de análogos rendimientos.

2. Si se suprimiesen o redujesen en su cuantía alguno o algunos de los arbitrios gravados por un Ayuntamiento con recargos especiales afectos a la responsabilidad de un empréstito, la Corporación podrá elevar a prorrata los otros arbitrios vigentes hasta el límite máximo que señala el artículo 168 y en la proporción estrictamente precisa.

Art. 176. 1. Todos los años, al formarse el presupuesto ordinario del ejercicio siguiente, será revisado el rendimiento de los recursos especiales; y si excediese en más del cinco por ciento del importe total de las responsabilidades a que por intereses y amortización estuviesen afectos, deberá acordarse una reducción a prorrata y proporcional de todos los tipos de imposición, o bien la inversión del excedente en una ampliación de empréstito tramitada con los mismos requisitos que un empréstito nuevo.

2. La reducción de tipos será obligatoria cuando la imposición extraordinaria haya determinado contracción de la vida económica del Municipio.

TITULO SEGUNDO HACIENDA PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

De los ingresos provinciales en general

Art. 177. La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Los productos de su patrimonio.
- 2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.
- 3.º Las subvenciones, auxilios o donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.
- 4.º El importe de las exacciones autorizadas en el Capítulo III de este Título.

CAPITULO II

Productos del Patrimonio, rendimiento de servicios y subvenciones

Art. 178. 1. Constituyen ingresos provinciales los productos de toda índole de su Patrimonio y los de los establecimientos que dependan de la Diputación, excepto, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2. No podrá consignarse como ingresos de presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de efectos no utilizables en servicios provinciales.

Art. 179. Los ingresos a que se refiere el número segundo del artículo 177 son los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en este Decreto, de todos los servicios de la competencia provincial.

Art. 180. 1. Las subvenciones, auxilios o donativos que la Diputación obtenga con destino a obras o servicios provinciales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

2. No podrán consignarse como ingresos de presupuestos los legados, donativos, subvenciones y auxilios que no estén previamente concedidos.

CAPITULO III

Exacciones provinciales

Art. 181. 1. Las exacciones provinciales serán:

- a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicio.
- b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.
- c) Impuestos legalmente autorizados.
- d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las Leyes.

2. Las Diputaciones no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no estén expresamente autorizadas por Ley.

SECCIÓN PRIMERA

Derechos y Tasas

Art. 182. 1. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

2. Se entenderán comprendidas en este concepto:

- a) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.
- b) Servicios de laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás creados y sostenidos por la Diputación.
- c) Asistencias y estancias en los Hospitales, Dispensarios, Manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por otras Entidades.
- d) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.
- e) Visitas de Museos y Exposiciones.
- f) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 183. 1. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios o instalacio-

nes de la Provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

1.º Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

2.º Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin el beneficio particular, aunque no restrinja el uso público ni deprecie los bienes o instalaciones.

2. Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

3. Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

- a) Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas, y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.
- b) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo veinticinco metros a cada lado de la carretera o camino.

c) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivos o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

d) Ocupación de los pasos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para la instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

e) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducción de aguas, de gas y energía eléctrica.

f) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

g) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

h) Instalación en las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, o instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

i) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

j) Instalación de tranvías y trolebuses sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos, excepto los de motor.

k) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

4. Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo, en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Art. 184. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo tercero del Título primero de este Decreto, a excepción del artículo 14.

SECCIÓN SEGUNDA

Contribuciones especiales

Art. 185. Los gastos de los presupuestos relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas o que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos con los rendimientos de las demás exacciones provinciales, más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, que habrán de acomodarse a lo prevenido en la Sección segunda del Capítulo tercero del Título primero de este Decreto.

Art. 186. 1. No obstante lo dispuesto, cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general, que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, las Diputaciones, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representa para cada una de aquellas zonas, podrán distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

2. En este caso, cada uno de estos Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

3. Las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos en

virtud de lo prevenido en el párrafo anterior, serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a las Diputaciones. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por las Diputaciones.

4. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que hayan prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de las Diputaciones.

SECCIÓN TERCERA

Imposición provincial

Art. 187. La imposición provincial estará constituida:

- Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que se conserven sus formas consuetudinarias.
- Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en la Provincia de las Diputaciones que actualmente los tengan autorizados.
- Por los siguientes recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado:
 - Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución rústica.
 - Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Industrial y de Comercio.
 - Del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución de Utilidades, tarifa tercera.
 - De dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de café; y
 - De cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilo de te.
- Por la participación de la Contribución rústica concedida en la Ley de 26 de diciembre de 1941.
- Por el arbitrio sobre terrenos incultos.
- Por el excedente, en su caso, del Fondo de Corporaciones locales.

I.—Arbitrios especiales y sobre riqueza radicante

Art. 188. Las Diputaciones provinciales, previa convalidación por el Ministerio de Hacienda, podrán continuar haciendo efectivos los arbitrios ordinarios, extraordinarios y sobre la riqueza radicante en la Provincia, si concurren las circunstancias siguientes:

- Que estuviesen debidamente autorizados por el Gobierno.
- Que se hagan efectivos a la publicación del presente Decreto; y
- Que conserven su forma consuetudinaria o de concepción, o, en caso contrario, que la modificación haya sido autorizada en forma legal.

Art. 189.—Una vez convalidados por el Ministerio de Hacienda los arbitrios de que se trata, no podrán ser modificados en lo sucesivo ni en su forma de exacción ni en su cuantía, base o tarifa.

II.—Recargos y participaciones en contribuciones e impuestos del Estado.

Art. 190. Todos los recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado relacionados en el artículo 187, apartado c) tendrán el carácter de obligatorios en su imposición y cuantía y serán liquidados y recaudados por la Hacienda pública, que los abonará a la Corporación respectiva.

Art. 191. Los recargos provinciales del veinte por ciento sobre la Contribución rústica y del cuarenta por ciento, sobre la Contribución Industrial y de Comercio, autorizados en los números primero y segundo del apartado c) del artículo 187, se liquidarán sobre las cuotas de las respectivas contribuciones recaudadas en la cuantía señalada en los artículos 61 y 63 de este Decreto.

III.—Del Fondo de compensación provincial.

Art. 192. Con los rendimientos que produzcan los recargos del diez por ciento sobre las cuotas líquidas para el Tesoro de la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, de dos pesetas en los derechos de Aduanas sobre la importación de kilogramo de café y de cinco pesetas en los derechos de Aduanas sobre la

importación de kilogramo de te, a que se refieren los números tercero, cuarto y quinto del apartado c) del artículo 187 se constituirá un «Fondo de compensación provincial», destinado a asegurar a las Diputaciones un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los ejercicios de 1943 y 1944, y después de cumplida esta finalidad para incrementar sus Haciendas.

Art. 193. 1. La liquidación y cobranza de estos recargos incumbirá a la Administración de la Hacienda pública y serán practicadas conjuntamente con las de la Contribución y la Renta de Aduanas.

2. Del recargo del diez por ciento sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, se deducirá, en su caso, la suma que el contribuyente satisfaga en concepto de recargo provincial sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

3. Las liquidaciones de las cuotas y derechos del Tesoro y las de los recargos provinciales constituirán un solo acto a los efectos administrativos, rigiendo para los recargos las disposiciones vigentes en cuanto a la forma, validez y revisión de las liquidaciones por cuotas y derechos.

4. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la Contribución de Utilidades y la Renta de Aduanas, serán aplicables a los recargos, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que deban estar en proporción directa con las cuotas, y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

5. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en Operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica «Fondo de compensación provincial».

Art. 194. Para la aplicación del Fondo de compensación provincial se tendrán en cuenta las siguientes normas de distribución:

1.ª La nivelación de los ingresos de aquellas Diputaciones que en cada ejercicio los obtengan, con arreglo a la ordenación de las Haciendas provinciales establecida en este Decreto, en cuantía inferior a los que representase el promedio del bienio de 1943-1944, si su presupuesto ordinario se liquida con déficit.

2.ª Efectuada la distribución anterior, se realizará la necesaria para nivelar los presupuestos ordinarios de todas las Diputaciones que en la liquidación de los propios resulten con déficit.

3.ª Conseguidas las nivelaciones anteriores, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones un incremento proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales, y hasta completar, en su caso, la referida media normal.

4.ª El remanente que pudiera resultar después de llevadas a cabo las anteriores aplicaciones, se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción al importe de los ingresos efectivos obtenidos en el último año de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

Art. 195. 1. Para la aplicación prevista en las normas primera y segunda del artículo anterior, se fijará a cada Diputación un cupo anual, que podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo».

2. Para fijar el cupo anticipable se tendrán en cuenta, según los casos, como bases, el promedio de ingresos obtenidos por cada Diputación en los ejercicios económicos de 1943 y 1944 y el presupuesto ordinario aprobado para el nuevo ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se determinará con vista de certificado de la liquidación del presupuesto ordinario.

4. El pago del cupo anticipable se efectuará por trimestres vencidos, y las diferencias entre los anticipos y el cupo definitivo se liquidarán al efectuarse el abono del último trimestre de cada ejercicio económico.

Art. 196. Una vez efectuada la equiparación de ingresos, se hará la aplicación de parte del resto del Fondo de compensación prevista en la norma tercera del artículo 194, a cuyo efecto se fijará en cada Diputación cupo anual de incrementos, que podrá señalarse con el carácter de «anticipable» y con el de «definitivo», conforme a las siguientes reglas:

a) Se determinará la media normal de incremento que obtengan las Diputaciones como consecuencia del nuevo sistema de Hacienda provincial, entendiéndose como incremento para cada una el tanto por ciento que representa la diferencia entre los ingresos totales en el ejercicio de que se trate y los obtenidos en 1945.

b) El tanto por ciento de media así fijado se aplicará al importe de los presupuestos de cada una de las Diputaciones

que corresponda, y el resultado representará el importe del cupo anual de incrementos «anticipables».

c) El «definitivo» se señalará tomando como base las certificaciones de liquidación de los presupuestos ordinarios del ejercicio de que se trate.

d) Regirá para el cupo de incrementos lo dispuesto en el número cuatro del artículo anterior.

Art. 197. Si después de cubiertas las finalidades previstas en los artículos anteriores, hubiera remanente del Fondo de compensación, su importe se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a los ingresos líquidos obtenidos por cada una en el ejercicio de 1945, deducidos de la liquidación de su presupuesto ordinario de ingresos.

Art. 198. 1. La administración y distribución del Fondo de compensación provincial corresponde al Ministerio de la Gobernación, que la llevará a cabo por medio de un Consejo presidido por el Subsecretario de dicho Departamento e integrado por los Directores generales de Administración Local, el de Beneficencia y Obras Sociales, el de Contribución y Régimen de Empresas y el de Aduanas, y dos Presidentes de Diputación provincial.

2. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el Secretario técnico de la Dirección General de Administración Local.

3. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

4. Contra los acuerdos del Consejo no se dará otro recurso que el de reposición.

5. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobados anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Participación en la Contribución territorial, Riqueza rústica.

Art. 199. La participación en la Contribución territorial, riqueza rústica concedida a las Diputaciones provinciales por Ley de 26 de septiembre de 1941, por los servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales, se regirá, mientras subsista, por los preceptos de dicha Ley, y disposiciones que sobre la misma se dicten por el Ministerio de Hacienda.

V.—Arbitrio sobre terrenos incultos.

Art. 200. 1. La implantación en una Provincia del arbitrio sobre terrenos incultos exige la previa, pública y especial declaración de la existencia de estos terrenos en alguno o algunos de los Municipios que la integren.

2. Hecha esta declaración, la Diputación tendrá, respecto de la imposición, administración y cobranza del arbitrio, todas las facultades que en materia de exacciones provinciales concede este Decreto.

Art. 201. 1. Serán objeto del arbitrio los terrenos no teniendo la consideración de solares a tenor de lo prescrito en el artículo 82 de este Decreto, y siendo técnica y económicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueran de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueran de modo notoriamente insuficiente atendidas aquellas posibilidades.

2. A estos efectos, se entenderá que un terreno es objeto de aprovechamiento notoriamente insuficiente siempre que la base del arbitrio que hubiera de gravarlo, estimada en la forma que previene el artículo 206, fuera mayor que la renta catastrada del inmueble, o de su líquido imponible si la finca no estuviera comprendida en el Avance catastral.

Art. 202. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas de este artículo y de los tres siguientes:

1.ª Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

2.ª El acuerdo se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en la localidad de cada uno de los Municipios afectados.

3.ª Si la Corporación provincial no hubiese proveído especialmente sobre la designación de peritos, el Presidente de la Diputación nombrará al facultativo o facultativos que deban practicarla. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en Ingeniero Agrónomo o de Montes. Atendido el interés público general de estas informaciones, todo el personal de Ingenieros agrónomos y de montes de los servicios del Estado queda expresamente autorizado para practicarlas, sin perjui-

cio de las necesidades del servicio a que oficialmente estuvieran asignados.

Art. 203. La información deberá contener:

a) Descripción sumaria de los terrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima.

b) Relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados.

c) Relación de los líquidos imponibles con que aparezcan en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, la renta y el recargo por aprovechamiento pecuario, si los bienes estuviesen catastrados.

d) Exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, habida cuenta de las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles. Cuando la variedad de los casos así lo exija, se determinarán en la información los diversos planes consiguientes, haciendo constar siempre para cada finca el plan propuesto.

e) Cálculo del coste de establecimiento del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, con los períodos de amortización correspondientes.

f) Importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés a la sazón vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, pero sin exceder en ningún caso de los cincuenta años.

g) Relación especificada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) Cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 204. 1. Realizada la información a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Diputación anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia, y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual dicha información estará de manifiesto para su examen por los interesados legítimos. El plazo de exposición no podrá ser menor de un mes, y entre la fecha del anuncio del acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el día en que comience a correr dicho plazo habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

2. Durante el plazo de exposición y quince días después la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos. Se entenderán interesados legítimos a este efecto:

a) Los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que en la información figuren como comprendidos en el artículo 201; y

b) Los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 205. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente de la Diputación remitirá la información, las reclamaciones producidas, si las hubiere, y, en su caso, las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes, al Ministerio de Hacienda. Si éste juzgara que el expediente no se ajusta a los preceptos de esta Sección, hará subsanar los defectos por la Corporación provincial. Completo el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que en el plazo de dos meses informe el Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir, cuando así lo estimen necesario, informes de los servicios provinciales respectivos.

2. Devuelto que sea el expediente al Ministerio de Hacienda, éste practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará la propuesta correspondiente, que será sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, sin ulterior recurso. De la resolución definitiva se publicarán extractos, que a este efecto redactará el Ministerio de Hacienda, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la Provincia a expensas de ésta.

3. Si transcurriese un año desde que fuera recibida en el Ministerio de Hacienda la información realizada por la Diputación sin que recaiga resolución definitiva, ésta podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

4. En estos casos, si la tramitación del expediente produjera ulteriormente la declaración de improcedencia del arbitrio, la Diputación devolverá a los contribuyentes o a sus derecho-habientes las cuotas percibidas; pero podrá reclamar de los funcionarios culpables del retraso, en concepto de perjuicios, hasta la mitad del importe de las cuotas devueltas. La reclamación se ajustará a los trámites previstos en la Ley de 5 de abril de 1904.

5. Cuando la acumulación extraordinaria de asuntos así lo exija, el Gobierno queda facultado para prorrogar los pla-

zos señalados en este artículo. La prórroga se acordará por Decreto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y no podrá exceder de otro año para cada expediente.

Art. 206. 1. Para determinar la base del arbitrio se deducirá de los productos brutos totales, estimados con arreglo a la declaración, la suma de las partidas siguientes:

a) Intereses y amortizaciones del capital de establecimiento del cultivo o del aprovechamiento, estimados aquellos y éstos con sujeción estricta a los términos de la declaración.

b) Los gastos íntegros de la explotación, incluso los intereses y amortización del capital correspondiente, todos ellos estimados según queda prevenido en el apartado anterior; y

c) La renta asignada a la finca en el Catastro o el líquido imponible si la finca estuviere amillarada.

2. No estando amillarada la finca y no figurando en los documentos administrativos de la Contribución territorial cifra alguna por esta partida, la deducción de los productos brutos se limitará a la suma de los conceptos a) y b).

3. Si los bienes estuviesen temporalmente exentos de la Contribución territorial, ya de un modo absoluto, ya parcial, se computará la cifra de esta partida por la renta o, en su caso, por el líquido imponible con que habría de figurar el inmueble en los documentos administrativos de dicha Contribución, de no existir la exención.

Art. 207. 1. Cada diez años se revisarán las estimaciones que sirvan de fundamento a la determinación de las bases del arbitrio. La revisión se ajustará a lo dispuesto en las reglas de los artículos 202 y siguientes para la declaración, sin otra variación que la de sustituir el acuerdo de la revisión de las bases al previsto en la primera de aquellas reglas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si durante el plazo de admisión de reclamaciones de los intereses legítimos no se produjera ninguna, la Diputación podrá, si lo estima conveniente, dejar subsistentes las estimaciones por un nuevo decenio.

Art. 208. Si hecha legalmente la declaración de la existencia de terrenos incultos o insuficientemente cultivados la Diputación respectiva no acordare la implantación del arbitrio en un plazo de diez años, se tendrá por caducada la declaración a todos los efectos y será necesaria una nueva para la ulterior imposición del arbitrio.

Art. 209. El tipo de imposición uniforme y único será del siete y medio por ciento.

Art. 210. El arbitrio se devengará por trimestres completos el primer día de cada uno y recae sobre el propietario de los bienes gravados o sobre el poseedor en concepto de dueño. En los casos de separación del dominio directo y el útil, el arbitrio recaerá sobre el dueño de este último.

Art. 211. 1. No obstante lo previsto en el artículo 206, siempre que el propietario otorgare en favor de la Diputación provincial de la imposición una promesa de venta por precio menor del que resulte de capitalizar a la tasa de interés aplicada en la declaración la suma de la base del arbitrio y de la renta catastrada o, en su caso, del líquido imponible del inmueble, se reducirá por todo el tiempo que fuese válida aquella promesa la base del arbitrio en una cantidad igual al importe de los intereses de la parte rebajada en el precio, computados a la misma tasa.

2. Transcurridos tres meses desde que naciese el derecho de la Diputación a adquirir el inmueble, en virtud de promesa otorgada en las condiciones del párrafo anterior, sin que aquella hiciese efectivo su derecho, todo Sindicato agrícola legalmente constituido podrá subrogarse en él para adquirir el inmueble por el precio exigido en la promesa. Esta subrogación no requiere el consentimiento de la Corporación provincial.

3. La transmisión del dominio de una finca cuya base de imposición estuviese reducida en las condiciones de este artículo, no llevará aparejada la cesación del beneficio, entendiéndose legalmente subrogado el adquirente en las obligaciones del causante, a tenor de los preceptos del número quinto de esta Sección y en razón de la rebaja, salvo que el nuevo dueño manifestara por escrito a la Diputación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que fuera perfecto el acto o contrato traslativo de dominio su voluntad en contrario. Esta manifestación llevará aparejada la cesación del beneficio de la rebaja desde la referida fecha del acto o del contrato.

4. En todo caso de incumplimiento de la promesa de venta imputable al propietario, se entenderá siempre comprendido, entre los daños causados, el importe de las rebajas de las cuotas del arbitrio y el de sus intereses de de-

mora. A este sólo efecto, el plazo de prescripción de las cuotas se eleva a quince años.

Art. 212. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado español por todos sus bienes que no se hallen en estado de venta.

b) Los bienes que constituyen el Patrimonio nacional.

c) La Provincia respectiva, así como los Municipios que la constituyen.

d) Las Mancomunidades y Agrupaciones de los Municipios de la Provincia de la imposición.

e) Los terrenos comprendidos en las demarcaciones de las concesiones mineras y los que estuvieran afectados a sus explotaciones; y

f) Las salinas comprendidas en la Contribución territorial a tenor de las disposiciones vigentes para esta Contribución.

2. Salvo lo previsto en este artículo, la exención de la Contribución territorial no lleva aparejada en ningún caso la del arbitrio.

VI.—Excedente del Fondo de Corporaciones locales

Art. 213. 1. Se cede a las Diputaciones provinciales el excedente que resulte en la recaudación de los recargos ordinarios sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y urbana, que constituyen el Fondo de Corporaciones locales, después de abonado el cupo anual de cada Municipio, conforme a lo establecido en los artículos 68 a 78 de este Decreto.

2. El Ministerio de Hacienda distribuirá el excedente entre las Diputaciones, en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada Provincia, a cuyo fin se señalarán los oportunos tantos por ciento anuales.

SECCIÓN CUARTA

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Art. 214. 1. Para atender exclusivamente al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente concertados podrán disponer las Diputaciones provinciales de los siguientes recursos:

a) Productos de la venta de sus bienes patrimoniales.

b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los máximos autorizados en la Ley.

c) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.

d) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales; y

e) Un recargo del diez por ciento sobre la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, correspondiente a la Provincia.

2. Los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo anterior, no se someten a ningún orden de preferencia.

3. No se podrá establecer el recargo del apartado d) sino por insuficiencia de las exacciones y productos a que hacen referencia los apartados b) y c).

Art. 215. El recargo que autoriza el artículo precedente en su apartado e) no podrá establecerse sin haber agotado totalmente los recursos anteriores, debiendo someterse a ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia y siendo preciso, para que prospere, la conformidad de la mayoría absoluta de los mismos o de Ayuntamientos que, cualquiera que sea su número, tengan en sus términos más de la mitad de la riqueza rústica y pecuaria sujeta a tributación en la Provincia.

Art. 216. 1. La autorización de los recursos extraordinarios para amortización de empréstitos corresponderá al Ministerio de Hacienda.

2. Regirán en cuanto sea compatible con lo dispuesto en este Capítulo, lo determinado en el Capítulo VI del Título primero de este Decreto.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LAS HACIENDAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la gestión económica local

Art. 217. La gestión económica de las Entidades locales tendrá por objeto la administración de los bienes, rentas, exacciones, derechos y acciones que les pertenecen, con cuya fina-

edad, y sin perjuicio de la intervención del Estado cuando proceda, les corresponden las funciones siguientes:

- a) La formación, aprobación, ejecución y liquidación de los presupuestos.
- b) La administración y aprovechamiento del Patrimonio.
- c) La imposición y ordenación de los recursos autorizados por la Ley.
- d) El reconocimiento, liquidación, investigación y cobranza de los derechos, rentas y exacciones.
- e) La sanción de infracciones y defraudaciones.
- f) El reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones.
- g) La acción ante los Tribunales en defensa de los derechos e intereses de sus Haciendas.
- h) La formación y aprobación de Cartas económicas municipales.
- i) El ejercicio de derechos, adopción de medidas e implantación y organización de servicios, para el cumplimiento de las funciones económico-administrativas que la Ley les asigna.

CAPITULO II

Beneficios fiscales en relación con el Estado

Art. 218. 1. Los Municipios y las Provincias estarán exentos de contribuciones e impuestos del Estado.

2. El alcance de esta exención, en cuanto a las contribuciones e impuestos que a continuación se enumeran, será el siguiente:

Primero. De la Contribución territorial, rústica y urbana:

- a) Por los bienes de uso público, en todo caso; b) Por los bienes de servicio público, siempre que no les produzcan rentas; c) Por los bienes comunales. Se entenderá que los bienes son de Propios, a efectos de tributación por este concepto, cuando produzcan al Municipio ingresos que constituyen una renta, no considerándose tal el producto de las exacciones locales o tarifas de servicios públicos municipalizados.

Segundo. De la Contribución industrial y de comercio, en todo caso.

Tercero. De la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria; a) Tarifa 2.ª. Por los dividendos que perciban o beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas; b) Tarifa 3.ª. Por los beneficios que produzcan las explotaciones de servicios municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

Cuarto. Del impuesto de Derechos reales, por los actos y contratos en que intervengan, siempre que con arreglo a la Ley les fuese imputable el tributo, y en las adquisiciones de bienes de cualquier clase que realicen por donación, herencia o legado.

Quinto. Del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, en los mismos casos previstos en el número primero, con referencia a la Contribución territorial.

Sexto. Del impuesto del Timbre, por los actos, contratos o documentos en que intervengan, siempre que, por ministerio de la Ley, les fuese expresamente imputable el pago y no exista facultad legal de repercutirlo sobre otras personas. Esta exención no será extensiva al franqueo de la correspondencia postal y telegráfica más que cuando tenga carácter oficial y se cumplan los requisitos exigidos por la Ley vigente.

Séptimo. Del impuesto sobre emisión, negociación y transmisión de valores; por los que emitan con destino a cubrir, en su totalidad o en parte, los ingresos de presupuestos extraordinarios.

Octavo. Del impuesto de pagos del Estado, en todo caso.

Noveno. Del canon que los Municipios abonan en concepto de conservación de travesías, a las carreteras.

3. En ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado.

4. La aplicación de las exenciones a que se refieren los números primero, segundo, tercero y séptimo de este artículo, en cuanto a bienes, actos y utilidades que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

5. La exención a que se contraen los números cuarto y quinto se hará constar en el documento correspondiente por nota extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto.

6. Las exenciones otorgadas en los números octavo y noveno se aplicarán de oficio.

7. Queda facultado el Ministerio de Hacienda para ordenar, respecto a la exención del impuesto del Timbre, en qué casos ha de ser declarada por el mismo, a solicitud de las Corporaciones, y en cuáles habrá de entenderse otorgada, sin necesidad de previo reconocimiento.

8. Se entenderán aplicables las mismas exenciones, y en idénticos supuestos, a las Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades municipales.

CAPITULO III

De los Presupuestos

SECCIÓN PRIMERA

Del Presupuesto ordinario

Art. 219. 1. Las Corporaciones locales formarán en cada ejercicio económico, que coincidirá con el año natural, un presupuesto ordinario, nutrido con los ingresos autorizados por la Ley, y destinado a cumplir las obligaciones de carácter permanente, o las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y a enjugar el déficit de ejercicios anteriores.

2. Podrán, no obstante, consignarse en el presupuesto ordinario créditos para gastos de primer establecimiento, siempre que, sin desatender los expresados en el número anterior, puedan ser dotados con los recursos ordinarios.

Art. 220. El Presupuesto ordinario constará:

- a) Estado de Gastos.
- b) Estado de Ingresos.
- c) Bases de ejecución.

Art. 221. El estado de Gastos se ajustará en su contenido y forma a las prevenciones siguientes:

a) Comprenderá las cantidades precisas para satisfacer el importe de las deudas exigibles, los censos, pensiones y cargas que graven los fondos locales; los intereses debidos, suscripciones, indemnizaciones y costas; las necesarias para atender los servicios obligatorios y los de la competencia de la Corporación establecidos o que se establezcan; para satisfacer los gastos de recaudación, los de personal y material de oficinas; para cumplir los pactos y compromisos que la Entidad contraiga con el Estado o con otras Entidades, y, en general, cuantos gastos venga obligada a sufragar durante el ejercicio, derivados de disposiciones legales, resoluciones judiciales, contratos o cualquier otro título legítimo.

b) El importe de los créditos será, en los de cuantía fija, igual a la obligación a satisfacer; en los de carácter variable, se determinará conforme a los proyectos e informes que les sirvan de base, quedando prohibido, en consecuencia, dotar insuficientemente los servicios, o rebasar la normal provisión de su coste.

c) El estado de Gastos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, numeradas éstas correlativamente en la totalidad del Presupuesto; cada concepto contendrá un solo servicio, quedando prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que impidan apreciar la naturaleza de los servicios o el coste de cada uno.

d) Dicho estado no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de aprobación del presupuesto. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del veinticinco por ciento del total general.

Art. 222. El estado de Ingresos se acomodará a las siguientes prescripciones:

a) Contendrá todos los ingresos que, debidamente aprobados, se calculen obtener durante el ejercicio, guardando el orden de prelación determinado en los artículos 158 a 164.

b) La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa la Ley, quedando prohibido el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de aquéllas.

c) Los ingresos que en años anteriores hayan dotado un presupuesto deberán evaluarse en el proyecto del nuevo en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) El estado de Ingresos se redactará en armonía con el modelo que oficialmente se apruebe, dividiéndolo en capítulos, artículos y conceptos, numerados éstos correlativamente en la totalidad del presupuesto.

Art. 223. 1. Ningún presupuesto podrá aprobarse con déficit.
2. No podrá elevarse la cuantía de los presupuestos ordinarios cuando hubiere resultado déficit en la liquidación anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula.

Art. 224. Las bases de ejecución del presupuesto contendrán las disposiciones necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren precisas o convenientes para la mejor inversión de los gastos y recaudación de los recursos, sin que en ningún caso puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades distintos del presupuesto.

Art. 225. 1. Formará el proyecto de presupuesto el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general que confeccionará éste y los informes o Memorias del Secretario y de las Comisiones municipales o provinciales que estimaren pertinentes, siendo preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda o Economía, en las Diputaciones, y en los Ayuntamientos, si la tuvieren constituida, el de la Comisión de Hacienda.

2. El proyecto así formado se elevará a la Corporación antes de la segunda decena del mes de septiembre, debiendo ir acompañado de una Memoria explicativa y de las certificaciones siguientes:

- De los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles a la Entidad local, censos, pensiones y cualesquiera otros gastos forzosos.
- De los ingresos percibidos en el año anterior y en los seis primeros meses del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el proyecto.
- De los ingresos y créditos anulados y las habilitaciones y suplementos de crédito acordados en el ejercicio anterior, y
- De las bases utilizadas para el cálculo de rendimiento de los recursos que se arbitren por vez primera.

Art. 226. La aprobación del proyecto corresponde a la Corporación en pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, debiendo estar realizada antes del diez de octubre de cada año.

Art. 227. 1. Aprobado el presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

2. El anuncio de exposición deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Art. 228. 1. Las reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, teniendo personalidad para interponerlas:

- Los habitantes en el territorio municipal o provincial, según se trate de presupuestos municipales o provinciales.
- Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.
- Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses sociales o a los individuales de alguno de sus asociados, siempre que, en este último caso, tuvieren la facultad de gestionarlos o defenderlos con arreglo a las normas legales o a las disposiciones de sus Estatutos.

2. Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda, de donde se remitirán a la Corporación interesada.

Art. 229. 1. Únicamente podrán establecerse reclamaciones contra los presupuestos:

- Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en este Decreto.
- Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de atenciones que no sean de la competencia municipal o provincial, ni preceptivas.
- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos en relación a los gastos presupuestos.

2. No se admitirán reclamaciones, peticiones ni observaciones sobre tarifas y ordenanzas de recursos municipales o provinciales, aun cuando constituyan la base de los ingresos consignados en el presupuesto respectivo que son objeto del procedimiento especial regulado en los artículos 265 a 276 de este Decreto.

Art. 230. 1. Si no se presentasen reclamaciones, se remitirá al Delegado de Hacienda, dentro de la última decena

del mes de noviembre, copias autorizadas del expediente y del presupuesto, para su aprobación.

2. El Delegado deberá resolver en el plazo de un mes, a partir de la recepción de dichos documentos.

Art. 231. 1. En el caso de presentarse reclamaciones, las Corporaciones las remitirán al Delegado de Hacienda debidamente informadas, en unión del presupuesto, para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, dicte resolución.

2. El plazo se entenderá ampliado en tantos días cuantos emplee la Corporación en enviar los informes, datos y documentos, si el Delegado lo solicitara como requisito previo a su decisión.

Art. 232. Contra las resoluciones del Delegado en materia de presupuestos ordinarios, cabrá recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 233. Si por cualquier causa, al comenzar el ejercicio económico no estuviese autorizado por el Delegado el presupuesto, regirá interinamente el del ejercicio anterior, con absoluta exclusión de todo gasto voluntario.

Art. 234. 1. Si incorporadas al presupuesto aprobado las resultas de los ejercicios anteriores, esta incorporación produjera déficit en el presupuesto refundido, las Corporaciones vendrán obligadas a prescindir de los gastos autorizados en el presupuesto que tengan el carácter de voluntarios, en una cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo presupuesto.

2. El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

Art. 235. El presupuesto ordinario podrá ser prorrogado por un solo año.

Art. 236. 1. Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito o sea insuficiente el fijado en el presupuesto, la Corporación podrá acordar, en el primer caso, una habilitación de crédito, y en el segundo, un suplemento, debiendo acreditarse en el expediente la necesidad y urgencia de la concesión.

2. Esta habilitación y suplementos se nutrirán con el sobrante de liquidación del último ejercicio y, en su defecto, transfiriendo el crédito necesario de otras partidas del presupuesto cuyas dotaciones se estimen reducibles, sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio. No podrán transferirse las consignaciones que estén compensadas con ingresos especiales que no hayan sido previamente realizados. Para las demás transferencias será preciso que los ingresos previstos en el presupuesto vengán efectuándose con normalidad.

3. Los expedientes de modificaciones de créditos se expondrán al público y serán reclamables en iguales plazos y forma que los presupuestos ordinarios.

4. El acuerdo de aprobación corresponde a la Corporación, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

5. Sólo en el caso de presentarse reclamaciones corresponde al Delegado de Hacienda la resolución de los expedientes de modificación de créditos, para lo cual se les enviarán éstos con las reclamaciones informadas, entendiéndose otorgada la aprobación y desestimadas las reclamaciones si transcurridos quince días desde la entrada del expediente en el registro de la Delegación no se hubiera notificado a la Corporación decisión alguna.

6. Contra las reclamaciones del Delegado cabrá recurso ante el Tribunal económico-administrativo provincial, cuyo fallo será inapelable.

Art. 237. Los acuerdos municipales o provinciales que tengan por objeto exclusivo la habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga de excepcional interés general, serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos se promovieran, las cuales deberán sustanciarse dentro de los ocho días siguientes a la entrada de las mismas en el Registro de la Delegación, entendiéndose desestimadas de no notificarse dentro de dicho plazo resolución alguna a la Corporación interesada.

Art. 238. 1. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos no invertidos ni comprometidos durante la vigencia del presupuesto.

2. Dentro del primer mes del año económico, se formulará por la Intervención la liquidación de gastos e ingresos

pendientes del año anterior que han de incorporarse al presupuesto refudido en concepto de resultas. Figurarán como resultas de gastos las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados y no satisfechos el último día del ejercicio anterior. En las resultas de ingresos sólo podrán incluirse los créditos pendientes de cobro que tengan la plena garantía de realizarse dentro del ejercicio.

3. La aprobación de la liquidación corresponde a la Diputación o al Ayuntamiento, y, respecto a éstos, a la Comisión Municipal Permanente, donde exista.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Presupuestos extraordinarios

Art. 239. 1. Las Corporaciones locales podrán formar y aprobar presupuestos extraordinarios, en los que, salvo el caso de calamidades públicas, sólo incluirán gastos de primer establecimiento.

2. Queda prohibido enjugar el déficit de presupuestos ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

3. Los presupuestos extraordinarios serán siempre nivelados.

Art. 240. En el estado de Ingresos de estos presupuestos sólo podrán figurar:

a) Sobrantes de presupuestos ordinarios o extraordinarios liquidados.

b) Subvenciones, auxilios y donativos concedidos.

c) Contribuciones especiales por obras, servicios e instalaciones a realizar con cargo al presupuesto extraordinario.

d) Los procedentes de ventas y permutas de bienes patrimoniales.

e) Los de exacciones especiales que eventualmente o transitoriamente se concediesen por el Estado.

f) Los de operaciones de crédito, cuando los anteriores sean insuficientes para cubrir los gastos, y sólo por la diferencia entre éstos y el producto de aquéllos.

Art. 241. 1. Formará el anteproyecto de presupuestos extraordinarios, bien por su iniciativa o a virtud de acuerdo de la Corporación, el Presidente de la misma, asistido por el Secretario y el Interventor.

2. Aprobado el proyecto por la Corporación se expondrá al público durante quince días, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, admitiéndose las reclamaciones y observaciones que se presenten por las personas especificadas en el artículo 228, párrafo 1.

3. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra los presupuestos extraordinarios:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en este Decreto.

b) Por la inclusión de dotaciones cuya finalidad infrinja el artículo 238.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos o haberse omitido la inclusión de algún ingreso que fuera procedente antes de acudir a la operación de crédito.

Art. 242. La Corporación, en sesión extraordinaria, estudiará y resolverá las observaciones y reclamaciones presentadas y aprobará o no el presupuesto, requiriéndose para aprobarlo el voto favorable de los dos tercios del número de sus miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal.

Art. 243. Una vez aprobados los presupuestos extraordinarios, se expondrán al público con sus anexos, por quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 229 y por las causas relacionadas en el párrafo 3 del artículo 240 presentar reclamaciones a la Corporación para que ésta las curse al Ministro o Delegado de Hacienda, según los casos.

Art. 244. La Corporación remitirá al Delegado de Hacienda copias autorizadas del expediente tramitado, del presupuesto y sus anexos, de las reclamaciones informadas, si se hubieren presentado, y de los documentos pertinentes relacionados con la operación de crédito, si se proyectare hacer uso de esta clase de ingresos.

Art. 245. 1. Cuando se trate de presupuestos extraordinarios que no requieran operación de crédito y haya o no reclamaciones, la resolución de éstos y la aprobación o desaprobarción de aquéllos corresponde al Delegado de Hacienda.

2. El Delegado deberá resolver en los plazos y forma a que se refieren los artículos 231 y 232, y contra sus decisiones sólo se admitirá el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

Art. 246. 1. Cuando se trate de presupuesto extraordi-

nario que requiera operación de crédito, el Delegado enviará toda la documentación recibida, con su informe, en el plazo de quince días, al Ministro de Hacienda, que resolverá dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los documentos.

El plazo será ampliado de modo igual al previsto en el número 2 del artículo anterior.

2. Contra la resolución del Ministro no se dará recurso.

Art. 247. 1. Aprobado y vigente un presupuesto extraordinario, solamente podrán acordarse habilitaciones de nuevos créditos y créditos suplementarios, cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se obtenga un ingreso no previsto, que incremente realmente las cantidades del presupuesto.

b) Que resulten sobrantes efectivos en el estado de gastos por haberse liquidado definitivamente con economía las respectivas obras, instalaciones o servicios, siempre que los ingresos respondan a las previsiones del presupuesto.

2. La tramitación y aprobación de las modificaciones de créditos se ajustarán al procedimiento establecido en los artículos 235 y 236, con la modificación de quedar conferida la competencia para resolver en todo caso al Ministro de Hacienda, cuando se trate de presupuestos extraordinarios dotados con operaciones de crédito.

Art. 248. No podrán utilizarse las dotaciones de un presupuesto extraordinario para fines distintos de los que lo hicieran necesario, a menos que se obtenga previa autorización de la Autoridad que lo aprobó, cuya decisión será inapelable.

SECCIÓN TERCERA

De los presupuestos especiales

Art. 249. 1. Los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de Ensanche acomodarán en lo posible toda la materia de sus presupuestos, a las reglas establecidas en este Decreto para los ordinarios, debiendo simultanear la aprobación de ambos y entendiéndola atribuida a la Comisión especial de Ensanche, si la hubiere, las funciones que se otorgan a los Presidentes de las Corporaciones en la tramitación.

2. Los presupuestos de las Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en este Capítulo, sustituyendo la aprobación de la Corporación por la de la Comisión gestora de la Mancomunidad, Junta vecinal y organismo que legalmente rija la Agrupación y refiriendo las funciones de los Presidentes de las Corporaciones a quienes desempeñen análogos cargos en la Entidad municipal o provincial interesada.

CAPÍTULO IV

De los gastos

SECCIÓN PRIMERA

Gastos ordinarios y extraordinarios

Art. 250. 1. Son gastos ordinarios los que se repiten de una manera regular y constante en cada ejercicio económico, aunque experimenten crecimiento, consignados en los presupuestos ordinarios con carácter obligatorio o voluntario.

2. Son gastos extraordinarios los que, independientemente del presupuesto en que figuren, sean de naturaleza irregular, no periódica, y, en particular, los siguientes:

a) Los de primer establecimiento relativos a obras y servicios, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación, y los demás de naturaleza análoga.

b) Los de calamidades públicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Gastos obligatorios y voluntarios

Art. 251. 1. Son gastos obligatorios:

a) Las deudas exigibles a la Entidad local por cualquier causa: censos, pensiones y cargas; intereses debidos, indemnizaciones, costas y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Los de prestación de servicios de carácter local encomendados a los Municipios y Provincias por este Decreto, que en relación con las características y medios de cada Entidad local se consideren como mínimo para una elemental gestión que satisfaga las necesidades morales y materiales del vecindario.

c) Los de personal y material de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

d) Los de recaudación de recursos legalmente establecidos.

e) Los destinados a costear o subvencionar servicios de la Administración general impuestos a los Ayuntamientos y Diputaciones por ley.

f) Los que dimanen del cumplimiento de pactos de Mancomunidad que el Municipio o la Provincia hubieren contratado.

g) Los ocasionados por calamidades públicas y los destinados a la ejecución de obras e instalaciones de notoria necesidad y urgencia.

2. Son gastos voluntarios todos los no comprendidos en los artículos anteriores que, excediendo de las prestaciones mínimas que les exige este Decreto, pueden realizar discrecional y libremente las Entidades locales con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

SECCIÓN TERCERA

Ordenación de gastos

Art 252 Dentro del importe de los créditos autorizados en los presupuestos, y respetando el orden de prelación establecido para los pagos en los artículos 255 y 256, corresponde la ordenación de los gastos:

a) Al Presidente de la Corporación, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias de entretenimiento y conservación, y

b) Al órgano corporativo de cada Entidad local, en los demás casos.

Art 253 La Intervención informará previamente sobre la procedencia y posibilidad legal de toda propuesta de gastos.

2. Autorizado un gasto, se comunicará a la expresada dependencia, a los efectos de contratación del crédito.

Art 254 Serán nulos los acuerdos de las Corporaciones y resoluciones de Autoridades municipales y provinciales:

a) Que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerlos;

b) Que creen nuevos servicios sin previa dotación o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito correspondiente.

2. Los Interventores, en estos casos, harán constar por escrito la advertencia de nulidad.

CAPITULO V

De los pagos

SECCIÓN PRIMERA

Ordenación de pagos

Art 255 Corresponde la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Corporaciones, sujetándose en su ejercicio:

1.º A los créditos presupuestos.

2.º A los acuerdos de la Corporación.

3.º A las prioridades establecidas en los artículos siguientes.

Art 256 A los efectos de ordenación de los pagos se clasificarán éstos en preferentes, obligatorios y voluntarios

2. Son pagos de carácter preferente:

a) Los de personal de todas las oficinas y dependencias de la Entidad local.

b) Los de obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en relación nominal de acreedores.

3. Son pagos obligatorios los que dimanen del reconocimiento y liquidación de obligaciones de tal carácter, a tenor del artículo 250, párrafo 1.

4. Son pagos voluntarios los que deriven de reconocimiento y liquidación de obligaciones consideradas también como voluntarias, conforme al artículo 250, párrafo 2.

Art 257 Los Ordenadores de Pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidariamente, si ordenaren, intervinieren o efectuaren cualquier pago sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal, ya se trate de haberes activos o pasivos.

2. No podrá librarse cantidad alguna para gastos obligatorios sin estar satisfechas todas las obligaciones de carácter preferente; ni librarse para gastos voluntarios sin que lo estén los obligatorios.

3. Dentro de cada grupo, la ordenación de pagos tendrá

en consideración el orden cronológico con que las respectivas cuentas fueron aprobadas, o en que se produjo la correspondiente obligación.

Art 258 Serán personalmente responsables del reintegro de todo pago indebido los Jefes y funcionarios de la Corporación que lo hubiesen ocasionado al liquidar crédito o al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Los Interventores serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente, a no ser que, habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ordenador de pagos disponga la liquidación o el abono, que se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del Presidente de la Corporación.

SECCIÓN SEGUNDA

Formalización y realización de pagos

Art 259 No se podrá efectuar por la Depositaria pago alguno o dar salida a los fondos o valores, aunque sea en concepto de formalización de operaciones de Tesorería, sino mediante el oportuno mandamiento, expedido por el Ordenador y visado por el interventor.

2. No se podrá expedir mandamiento de pago si no se cumplen los requisitos siguientes:

a) Que exista crédito suficiente.

b) Que no se infrinjan las prioridades establecidas en los artículos 254 a 257.

c) Que esté debidamente justificada la obligación a que el pago se refiere.

3. No se expedirán mandamientos con aplicación a más de un concepto, aunque se trate de un mismo perceptor.

4. Los mandamientos serán sentados en el Diario de Intervención de pagos, después de verificada la operación de Caja, y se conservarán en la Intervención, para unirlos, como justificantes, a la cuenta general del presupuesto.

Art 260 Cuando haya de realizarse algún pago fuera de la localidad, se expedirá un mandamiento por la cantidad necesaria para cubrir la obligación, de cuyo importe se hará cargo el Depositario, quien deberá verificar el pago en el término más breve posible y acompañar al mandamiento los documentos que lo justifiquen.

Art 261 Se librarán y considerarán como pagos «a justificar» las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyo comprobante no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, circunstancia que apreciarán en cada caso el Ordenador y el Interventor.

2. Los mandamientos que se expidan en estas condiciones se aplicarán a los capítulos, artículos, conceptos y partidas correspondientes, quedando los perceptores obligados a justificar su inversión en el plazo que señale el Ordenador, y que no podrá exceder de tres meses.

3. Los perceptores de fondos a que se refiere el párrafo anterior serán personalmente responsables de las deudas que contraigan por dar a los servicios mayor extensión de las sumas libradas.

Art 262 Queda terminantemente prohibido expedir mandamientos de pago con la reserva de ser suspensión para remediar defectos de previsión, para atender a gastos de atenciones urgentes o por cualquier otro motivo.

Art 263 Las habilitaciones de personal podrán ser encargadas al Depositario o a funcionarios de las respectivas Dependencias, propuestos por los interesados.

2. Las Obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el recibo en el mandamiento.

Art 264 Los Jefes de Dependencia podrán designar habilitados de material ordinario, cuyo nombramiento podrá recaer sobre cualquier funcionario de la plantilla de la respectiva oficina, quien rendirá cuenta justificativa de la inversión dada a los fondos recibidos ante el jefe de la Dependencia o Servicio.

Art 265 Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuenta corriente o realizar pagos, utilizando los servicios de Tesorería contratados, serán firmados conjuntamente por el Ordenador, el Interventor y el Depositario, y diariamente se dará cuenta al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.

CAPITULO VI

Imposición y ordenación de exacciones

Art. 266. Las Corporaciones locales acordarán la imposición de exacciones y aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas para su aplicación con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 267. 1. Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que deberá constar:

a) Las condiciones en que nace la obligación de contribuir y las exenciones legalmente acordadas.

b) Las bases de percepción, las tarifas con los tipos de gravamen, cuotas o forma del repartimiento, en su caso.

c) Los términos y formas de pago, como asimismo las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza y casos de defraudación.

d) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia; y

e) Las demás particularidades que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución y las que la Corporación estime pertinentes.

2. Cuando se trate de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de este Decreto, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas y las formalidades de tal declaración.

Art. 268. Las Corporaciones locales, al acordar la imposición y ordenación de las exacciones, deberán tener inexcusablemente en cuenta:

a) Que la obligación de contribuir es siempre general en los límites de este Decreto, y en su consecuencia, ni aquellas Corporaciones ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas en él, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

b) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos habrán de aplicarlas en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

c) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales o provinciales, no invalidan ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes; y

d) Que salvo lo especialmente dispuesto en este Decreto en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que acurden las Corporaciones locales y que tengan por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones.

Art. 269. 1. Los acuerdos de imposición de exacciones, juntamente con las tarifas y Ordenanzas aprobadas, se expenderán al público por quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos.

2. Las Corporaciones publicarán los anuncios de exposición en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Art. 270. 1. Terminado el plazo de exposición, las Corporaciones locales remitirán a la Delegación de Hacienda las Ordenanzas de exacciones, acompañando, en su caso, las reclamaciones que contra ellas o contra los acuerdos de imposición se hubieren presentado.

2. El Delegado de Hacienda resolverá sobre la imposición, Ordenanzas y sus reclamaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiesen tenido entrada unas y otras en la Delegación, y señalarán los particulares de las Ordenanzas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde.

3. Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza:

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.

Art. 271. Contra el acuerdo del Delegado en materia de imposición de nuevas exacciones se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio de Hacienda, contra cuya resolución, que deberá recaer en el plazo de sesenta días, podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Art. 272. 1. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones sólo se dará recurso contencioso-administrativo en única instancia, ante el Tribunal provincial.

2. Podrán las Corporaciones, al iniciar el recurso contencioso-administrativo, pedir que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

3. Los fallos que por las Delegaciones de Hacienda o por los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresarse concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 273. 1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, y podrán ser interpuestas colectivamente cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

2. En esta clase de reclamaciones, el recurso de reposición será potestativo.

3. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia de la Corporación y en los demás casos expresamente previstos en este Decreto, sin perjuicio de disposiciones especiales, entenderá el Tribunal económico-administrativo provincial.

4. Para reclamar ante el Tribunal contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite el importe de la liquidación incrementado en un veinticinco por ciento, en la forma que determina el párrafo 3.º del artículo 283.

Art. 274. 1. Los acuerdos de las Corporaciones locales relativos a exacciones sólo podrán ser suspendidos:

a) Por el Presidente, cuando las Corporaciones o las Autoridades locales obren con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia, debiendo notificar la suspensión, inmediatamente, al Gobernador civil, a los efectos procedentes.

b) Por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

2. El Juez, Tribunal o Autoridad, podrán exigir, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar a la Entidad local de los daños o perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

3. El afianzamiento será obligatorio siempre que la Entidad local impugne la competencia de quien hubiere decretado la suspensión.

4. Si, por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, el fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere conveniente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Art. 275. Los acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, sobre aplicación y efectividad de exacciones locales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 276. En las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones se dará necesariamente audiencia a las Corporaciones interesadas.

CAPITULO VII

De la recaudación

SECCIÓN PRIMERA

Procedimientos de recaudación

Art. 277. 1. La recaudación de los recursos de las Entidades locales podrá realizarse directamente, por arriendo, por concierto o por gestión afianzada.

2. En todos los casos, el sistema que las Corporaciones adopten deberá organizarse en forma que el Interventor de Fondos ejerza la fiscalización de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos administrados y recaudados por el Estado

Art. 278. 1. La administración y recaudación de los recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado corresponde a la Hacienda Pública, a la que las Entidades locales abonarán, como indemnización de los gastos de administración y cobranza:

a) El diez por ciento de las cantidades recaudadas por el recargo sobre la Contribución de Utilidades, Tarifa tercera, en concepto de gestión y liquidación.

b) El cinco por ciento de las sumas cobradas por los demás recargos municipales o provinciales.

2. Se exceptúa el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, cuando los Ayuntamientos acordasen su exacción independientemente de la del impuesto del Estado.

3. Formalizados los ingresos, la parte correspondiente a las Entidades locales se les abonará en cuenta. Estos fondos tendrán, mientras permanezcan en el Tesoro, salvo las retenciones legales acordadas, el carácter de depósitos a disposición de las Corporaciones locales.

4. La Administración del Estado hará mensualmente entrega a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos de capitales de Provincia y de las poblaciones mayores de treinta mil almas, y trimestralmente a los demás, de las cantidades disponibles.

5. En los mismos períodos del párrafo anterior será satisfecho a los Ayuntamientos el producto del ochenta por ciento de las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, y los recargos concedidos a los Ayuntamientos por el artículo 165 para atender a las obligaciones del presupuesto especial de Ensanche, haciéndose entrega por las oficinas provinciales de Hacienda, al tiempo de hacer efectivos los libramientos, de una relación de las fincas que han satisfecho las cantidades correspondientes, y una copia autorizada de las listas cobradoras. Los Delegados de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos los antecedentes necesarios para la formación por ellos de una matrícula de todas las fincas que estén satisfaciendo o deban satisfacer la Contribución y recargos de referencia.

6. Las reclamaciones relativas a la matrícula para la cobranza de la Contribución territorial, riqueza urbana de la zona de Ensanche, mientras perdure el derecho de los Ayuntamientos, serán resueltas por éstos, oyendo, cuando lo estimen oportuno, a la Administración de Propiedades y Contribución territorial.

7. La relación de cantidades abonadas a las Corporaciones por cuenta de los recursos administrados y recaudados por la Hacienda Pública, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y cuando aquéllos lo soliciten, deberán serles facilitados por las Delegaciones de Hacienda resúmenes circunstanciados de la liquidado y cobrado.

SECCIÓN TERCERA

Gestión directa y afianzamiento

Art. 279. 1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza.

2. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

Art. 280. 1. La administración y recaudación directa por el sistema de gestión afianzada exigirá acuerdo de la Corporación en pleno, siendo preceptivo el informe del Interventor.

2. Este afianzamiento se formalizará en escritura pública, que deberá contener:

a) La cantidad mínima de recaudación garantizada por el gestor, que podrá fijarse en cifras absolutas o en una parte, alcuota de los valores liquidados cuando la liquidación no dependa directamente del gestor.

b) La naturaleza y cuantía de la fianza que haya de prestarse y las modificaciones en la cantidad afianzada y en la fianza, por las que sobrevengan en los gravámenes.

c) La forma de hacer efectivas las responsabilidades del gestor.

d) Las facultades otorgadas al gestor en la propuesta de nombramiento y separación de los empleados del servicio.

e) Los premios que deban abonarse al gestor por la me-

jora de la recaudación, y, en su caso, el sueldo fijo que se le asigne.

f) La duración del afianzamiento.

g) Los casos de rescisión, y

h) Las demás condiciones que las partes convengan entre sí.

3. No podrán ser nombrados gestores ni fiadores los incapacitados para desempeñar cargos públicos o para el ejercicio del comercio, los miembros de la Corporación, los deudores a la Hacienda, al Municipio o a la Provincia, y los extranjeros.

4. Mientras el gestor ejerza el cargo, tendrá el carácter de funcionario de la Administración local, sin que la retribución por tal concepto pueda ser computada a efectos pasivos.

SECCIÓN CUARTA

Del arriendo

Art. 281. 1. La facultad de arrendar los servicios de administración y cobranza, o los de cobranza solamente, de recargos municipales y provinciales, no será extensiva en ningún caso a los siguientes:

a) Contribuciones especiales autorizadas por este Decreto.

b) Tasas de administración y las que graven las licencias,

c) Arbitrio sobre solares.

d) Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos; y

e) Cualesquiera otros en que exista una prohibición taxativa en este Decreto.

2. El arriendo de la administración y recaudación de exacciones deberá adjudicarse en subasta pública al mejor postor, entendiéndose como proposición más ventajosa la que ofrezca mayor aumento sobre la cifra global que se inserte en el pliego de condiciones, considerada como tipo mínimo para la subasta.

3. Serán cláusulas obligatorias para el arriendo:

1.ª Que el plazo no exceda de cinco años.

2.ª Que la fianza represente una cantidad de efectivo metálico igual, por lo menos, a la obtenida en el mes de mayor recaudación de los del ejercicio económico anterior por las exacciones objeto del arriendo.

3.ª Que la Corporación local pueda ejercer constante intervención en los valores dados al cobro y en la recaudación diaria.

4.ª Que el ingreso del precio de arriendo se verifique por meses vencidos.

5.ª Que se especifiquen los casos de imposición de multas al arrendatario y de rescisión del contrato a su perjuicio o de la Entidad local.

4. El arrendatario se sujetará estrictamente en su gestión a las disposiciones de este Decreto y a las que en lo sucesivo se dicten relativas a cada exacción municipal.

SECCIÓN QUINTA

De los conciertos

Art. 282. 1. La recaudación de los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos, Tarifa 5.ª, cedida a los Municipios, y la de otras exacciones municipales o provinciales, en los casos no prohibidos por este Decreto, podrá realizarse por el sistema de conciertos con los gremios u organismos en que se agrupen los industriales. Por regla general, la celebración del concierto se ajustará a las normas siguientes:

A) Los gremios u organismos interesados que deseen concertar el pago de una exacción municipal o provincial lo solicitarán del Ayuntamiento o Diputación provincial respectivos, uniendo a la instancia certificación del acta en que hubiere sido adoptado el acuerdo.

B) La Corporación estudiará la petición y propondrá las condiciones en que podrá establecerse el concierto, comprendiendo, por lo menos, los siguientes extremos: cifra líquida del concierto, su duración y plazos de ingreso, garantías que deban ser exigidas, régimen de sanciones y causas de rescisión.

C) Servirá de base para la fijación del concierto la recaudación del año anterior, como mínimo.

D) Por lo menos, será de dos años la duración del concierto, prorrogables de año en año por la tácita, si no se avisa su revisión o rescisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

E) La cifra del concierto no podrá sufrir disminución alguna por premios de cobranza, partidas fallidas ni cualquier

otro concepto, pero podrá variarse durante su vigencia si la exacción experimentase alteraciones en los tipos impositivos, o si variasen los precios sobre los que gire el concierto, practicándose, en estos casos, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que las expresadas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras primitivas.

F) El precio se ingresará anticipadamente, por dozavos partes, llevando consigo la falta de ingreso de uno de los plazos la rescisión del concierto.

G) Para responder de las obligaciones derivadas del concierto el gremio deberá depositar, a disposición del Presidente de la Corporación, el importe de un mes.

H) La Corporación local tendrá el derecho de inspeccionar las oficinas del gremio con arreglo a las facultades que le otorga este Decreto, pudiendo, asimismo, recabar de ellas los datos y antecedentes que juzgue oportunos.

2. Aceptadas por el gremio las condiciones fijadas por la Corporación, se formalizará el oportuno contrato.

3. En las mismas condiciones podrán celebrarse conciertos individuales con los contribuyentes.

SECCIÓN SEXTA

Normas comunes a los sistemas de recaudación

Art. 283. 1. Los procedimientos para la cobranza de todos los recargos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales serán sólo administrativos, y se ejecutarán por sus agentes, en la forma que este Decreto y disposiciones reglamentarias determinen.

2. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda local, no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Depositaria o en la Caja General de Depósitos el veinticinco por ciento de dicho importe, para garantizar el de los recargos o dietas, costas y gastos, o consignen a su disposición el importe del principal y de su veinticinco por ciento.

4. En otro caso, no se suspenderá la gestión, continuando el apremio, sin perjuicio de que la reclamación sea resuelta en el fondo.

Art. 284. Los recaudadores municipales y provinciales serán responsables ante los Presidentes de las Corporaciones locales, y éstos, una vez advertidos por escrito por los Interventores de Fondos, lo serán ante la Corporación, por su negligencia o retraso en la expedición de cargos a los recaudadores, por la demora en la iniciación del procedimiento de apremio y por la injustificada aprobación de expedientes fallidos.

Art. 285. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capital de Provincia y poblaciones de más de cien mil habitantes, estarán obligados a intentar el cobro a domicilio de los recursos de percepción regular y periódica.

Art. 286. Todas las Delegaciones de Administración, central para la buena gestión de la Hacienda Pública y el desempeño de las funciones asignadas o que se asignen a las Corporaciones locales en el mismo concepto, así como la formación de padrones, matrículas, repartos y demás documentos análogos, se entenderán siempre atribuidas a sus Presidentes, los cuales, cuando fuere necesaria la intervención de una representación de contribuyentes o interesados, la organizarán con independencia de la Corporación, formando Comisiones que faciliten la comunicación necesaria con el Poder Central, a las que podrán pertenecer los Concejales en Municipios de más de mil habitantes, y siempre los Diputados provinciales.

Art. 287. Los gravámenes municipales y provinciales que, a tenor de las disposiciones del presente Decreto, deba soportar el Estado por sus propiedades y servicios, tendrán, respectivamente, la consideración de gastos de conservación y entretenimiento de aquéllas y de administración de éstos, a los efectos del pago y de su liquidación en cuenta.

Art. 288. Ninguna cuota de exacciones municipales o provinciales podrá ser recargada en concepto de gastos de administración, investigación y cobranza, ni de partidas fallidas.

Art. 289. 1. Las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado serán aplicables a las exacciones municipales y provinciales.

2. Las Corporaciones locales no podrán dictar reglas sobre los trámites y recargos de los procedimientos recaudatorios o sobre las facultades del Recaudador y de los Agentes ejecutivos que excedan en rigor o amplíen la competencia de las que se hallaren establecidas a favor de la Hacienda del Estado.

Art. 290. Dichas Entidades gozarán, con igualdad de derechos entre ellas, y después de la Hacienda Pública del Estado, de las prelación y preferencias reguladas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911.

Art. 291. Son aplicables a las Entidades locales los artículos 8 al 10 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911. En el caso del artículo 9.º de la misma Ley, si se interpusiera tercera basada en título civil, el Ayuntamiento o la Diputación sustanciarán y resolverán el incidente en término de veinte días, a contar desde la fecha de la reclamación, y si transcurriese dicho plazo sin acuerdo, quedará expedita la acción judicial. En el caso del artículo 10, serán responsables los miembros de la Corporación que hubieren calificado y aprobado la fianza.

Art. 292. Los preceptos de este Capítulo son de aplicación a las Entidades locales menores y Mancomunidades, dentro de su competencia y régimen de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

Inspección de rentas y exacciones

Art. 293. Las Entidades locales tienen el deber de procurar la regularización y encauzamiento de las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que en las rentas, derechos, exacciones y bienes del Municipio y la Provincia, puedan producirse, mediante la organización de un Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Art. 294. Corresponde al Presidente de la Corporación la inspección y la iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

2. Ejercerá la Jefatura del Servicio el Interventor de Fondos, a cuyo cargo estarán todos los trabajos de organización y coordinación.

Art. 295. A fines de investigación, las Corporaciones podrán reclamar los antecedentes y documentos necesarios de los particulares y de las Autoridades y funcionarios de cualquier orden.

Art. 296. 1. El Servicio será organizado por las Entidades locales sirviéndose de sus funcionarios, y se efectuará por el personal inspector designado por la Corporación.

2. Los Inspectores estarán obligados a dar, en el ejercicio de su función, un rendimiento mínimo, que señalará para cada trimestre el Presidente de la Corporación; a propuesta del Interventor de Fondos.

3. El cargo de Inspector de Rentas y Exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, y con el desempeño de la profesión de Agente comercial, comisionista, representante, agente de seguros o de publicidad, o de otras actividades análogas, no pudiendo tampoco desempeñar cargos, retribuidos o gratuitos, de Consejeros, Administradores, empleados o asesores de cualquier clase de Empresas sujetas a tributación al Municipio o a la Provincia.

Art. 297. En los expedientes que se instruyan a consecuencia de la gestión inspectora se aplicarán, cuando haya lugar, las penalidades señaladas en este Decreto o en la Ordenanza reguladora del concepto de que se trate, y, en su defecto, las determinadas en el Capítulo IX del presente Título.

Art. 298. 1. Los Inspectores iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar su situación tributaria.

2. Si el requerimiento fuere aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, con arreglo a modelo oficial y firmada por ambos, sin que pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

3. Toda cuota a liquidar en virtud de gestión inspectora reflejada en el acta de invitación, que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del diez por ciento.

Excepcionalmente, dicho recargo no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía, por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar la exacción a que el acta se contraiga; y

b) Cuando el contribuyente se hallare matriculado con clasificación fijada por la propia Corporación, en virtud de consulta.

Art. 299. Las actas de invitación autorizadas con la conformidad del contribuyente no podrán ser impugnadas por éste, que, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan, en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Art. 300. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Art. 301. 1. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable para que pueda surtir estos efectos que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos.

2. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

3. Los declarados reincidentes no podrán gozar del beneficio de la condonación automática.

Art. 302. Los Inspectores de rentas y exacciones tendrán la consideración, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Art. 303. 1. Con el fin de estimular y recompensar la gestión inspectora, y para atender a los gastos de personal y material del servicio, se creará en cada Entidad local un «Fondo de Inspección», que se nutrirá con el veinte por ciento, girado por una sola vez, sobre las cuotas descubiertas en virtud de actos de investigación directos y personales de los Inspectores.

2. La expresada participación no tendrá ingreso en el Fondo de Inspección hasta tanto que las liquidaciones hubieran adquirido firmeza y tenido ingreso en arcas municipales o provinciales.

Art. 304. 1. La administración del Fondo de Inspección estará encomendada a una Junta que presidirá en cada Entidad local el Presidente, y de la que formarán parte el Secretario, el Interventor y un funcionario del Servicio.

2. Las cantidades ingresadas en el Fondo se distribuirán por dicha Junta entre los Inspectores y funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la actuación inspectora en la tramitación de las reclamaciones que se hubieren promovido y demás funcionarios que coadyuven al Servicio, en la proporción que la Junta acuerde para cada año.

Art. 305. La Inspección no tendrá derecho a la detención del veinte por ciento de las cuotas a que se refiere el artículo 303, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación o la defraudación y se haya limitado a comprobar su existencia, en virtud de órdenes o informes de la Superioridad; y

2.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho a que el acta se refiera hasta el levantamiento de ésta y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia.

CAPITULO IX

Defraudación y penalidad

Art. 306. 1. Toda persona que esté sujeta al pago de cualquier exacción de las autorizadas por este Decreto, o que pueda estarlo, tendrá derecho a acudir a las oficinas del Ayuntamiento o Diputación provincial, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias, sin que la Administración pueda eludir tal informe.

2. Las contestaciones no tendrán el carácter de actos administrativos, pero siempre que no haya cometido falsedad ni omisión en la relación de los elementos contributivos, no podrá exigirse responsabilidad alguna al particular que vi-

niere tributando con arreglo a las instrucciones que se le hubieren dado por escrito.

Art. 307. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por cualquier concepto, y de sus representantes legales, con propósito de eludir totalmente o de aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes y se reputarán infracciones los actos u omisiones que solamente sean el cumplimiento defectuoso de preceptos reglamentarios.

Art. 308. 1. Salvo las penalidades establecidas especialmente en este Decreto para determinadas acciones, la defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda local hubiera dejado de percibir.

2. No se podrá imponer penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

3. Se considerará reincidente al que incurra en defraudación repetida, siempre que los actos que la determinen se refieran a igual exacción y por idéntica tarifa, epígrafe y concepto.

4. La reincidencia se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

5. Las infracciones reglamentarias serán sancionadas con multas hasta el límite máximo de quinientas pesetas.

Art. 309. La imposición de multas no obstará en ningún caso al cobro de las cuotas defraudadas que no hubieran prescrito.

Art. 310. Cuando los responsables de defraudación o de infracciones, anticipándose a toda previa acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden.

Art. 311. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante legal de un menor o incapacitado las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado a las cuotas defraudadas.

Art. 312. Las multas impuestas por defraudación e infracciones se harán efectivas en metálico.

Art. 313. Sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan, la omisión de las declaraciones obligatorias por precepto de la Ley u Ordenanza, autoriza a la Corporación para fijar por estimación las cifras omitidas, en cuanto fueran indispensables para la exacción del gravamen correspondiente.

Art. 314. 1. En los expedientes se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental.

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art. 315. Si iniciado un expediente y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 316. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

CAPITULO X

Depósito de fondos

Art. 317. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán claveros el Ordenador de Pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de Pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidos.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrán permanecer en Depositaria

después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en metálico que la acordada por el Ordenador de Pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Art. 318. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de presupuestos, o de valores independientes o auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor, del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación, que se sentará en el Diario de Intervención de Ingresos, después de verificada la operación de Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la Carta de Pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmándolo el Depositario el recibo en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingreso se conservarán en la Intervención para unirlos como justificantes a la cuenta general del Presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

CAPITULO XI

De la intervención de la gestión económica

Art. 319. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

A) La fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento.

B) El examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago.

C) La intervención formal y material del pago.

D) La intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción.

E) El dictamen sobre procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes.

F) La fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta.

G) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos; alcances o descubiertos.

H) Todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, por las Secciones u oficinas encargadas de la realización material de los actos de gestión.

Art. 320. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones, de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos, de la Entidad local.

Art. 321. Las expresadas funciones serán desempeñadas por el Interventor o por el funcionario que, como delegado suyo, deba actuar en el doble aspecto de Interventor y Jefe de Contabilidad de las Cajas, almacenes y establecimientos, con las atribuciones que concretamente se le otorgan en cada caso.

Art. 322. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de este Decreto, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndolos a la Sección u oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 323. La intervención de las operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección de inspección de sus libros de Contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

CAPITULO XII

Del crédito local

Art. 324. Las Corporaciones locales podrán apelar al crédito público:

A) Emitiendo empréstitos o concertando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo.

B) Prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios.

C) Conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales, de su Deuda.

D) Estableciendo Cajas o Instituciones de crédito.

E) Librando letras de cambio o expidiendo pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación.

F) Contratando, parcial o totalmente, con Bancos o Sociedades de crédito, los servicios de Tesorería de sus presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 325. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) A cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por este Decreto.

b) A municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto:

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 326. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VI del Título primero y la Sección 4.ª del Capítulo III del Título segundo, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

Art. 327. 1. Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en que el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito, empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurador; y

c) Negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art. 328. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del Empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 329. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrán de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Art. 330. No obstante lo dispuesto en el artículo 325, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda

todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) La conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en el período máximo de cincuenta o treinta años, según los casos.

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

d) Sólo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos cuando, calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestatarias obtuvieran una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda Pública dejaría de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Art. 331. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras A) B), C) y D) del artículo 324, habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Tales acuerdos deberán ser expuestos al público, a efectos reglamentarios, por espacio de quince días.

Art. 332. Las Corporaciones locales no podrán contratar ningún empréstito ni prestar su aval a la emisión de obligaciones, pignorar o enajenar lúminas o valores de su propiedad, sin obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda, a quien deberán elevarse, por conducto del Delegado y con su informe, los respectivos expedientes.

Art. 333. 1. Las Corporaciones sólo podrán poner en circulación letras de cambio o pagarés a la orden, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El importe total de las letras o pagarés librados, no excederá de la sexta parte de los ingresos del presupuesto ordinario con relación al cual fueron puestos en circulación.

b) La circulación de estos efectos sólo podrá tener como fin cubrir un déficit momentáneo de Tesorería. Su importe deberá estar calculado en forma tal que el presupuesto respectivo pueda cubrir el servicio de intereses, además del reembolso; y

c) Estos efectos deberán ser forzosamente recogidos a su vencimiento, quedando prohibida la prórroga en todo caso.

2. La Corporación cuyo presupuesto ordinario no exceda de dos millones de pesetas, no podrá hacer uso de la facultad regulada en este artículo, a no ser que tenga en curso algún presupuesto extraordinario superior a quinientas mil pesetas.

3. La Corporación local en pleno designará la persona que haya de autorizar las letras de cambio que se libren contra la Caja de la misma.

Art. 334. 1. Los servicios de Tesorería que las Corporaciones contraten con un Banco o Sociedad de crédito, podrán comprender:

a) Las operaciones de pago y custodia de fondos provenientes de los presupuestos ordinarios y de los extraordinarios o de determinado presupuesto o servicio.

b) La apertura de una cuenta de crédito que no podrá exceder nunca de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del importe del servicio, y que deberá ser saldada por trimestres, con sus intereses y otros devengos.

c) La negociación en Bolsa, por cuenta de la Corporación, de títulos de Deuda en cartera.

2. Estos acuerdos deberán adoptarse, previo informe del Interventor, por la Corporación en pleno.

CAPITULO XIII

Sistema de contabilidad y rendición de cuentas

SECCIÓN PRIMERA

De la contabilidad en general

Art. 335. 1. Las Corporaciones locales llevarán contabilidad de la gestión económica en libros adecuados, a fin de que en todo momento pueda darse razón de las operaciones de

los presupuestos y de valores independientes o auxiliares, deduciéndose de ellos las cuentas generales que han de rendirse.

2. Esta contabilidad será uniforme para todas las Entidades locales; dependerá del Interventor o del Secretario, en su caso, y se llevará por el sistema administrativo, basada en los créditos presupuestos y en los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Art. 336. 1. Los libros que con carácter obligatorio se llevarán en todas las Entidades locales, serán los siguientes:

- 1.º De inventarios y balances.
- 2.º General de Rentas y Exacciones.
- 3.º General de Gastos.
- 4.º De valores independientes y auxiliares del presupuesto.
- 5.º De arqueos.
- 6.º Diario general de intervención de ingresos, y
- 7.º Diario general de intervención de pagos.

2. Los Interventores podrán establecer, además, cuantos libros auxiliares y registros consideren necesarios.

Art. 337. La contabilidad de los presupuestos extraordinarios se llevará con absoluta independencia de la del Presupuesto ordinario, y en libros separados.

Art. 338. En el libro de Inventarios y Balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Corporación local y sus alteraciones, así como la situación del Activo y del Pasivo, para determinar el verdadero Patrimonio en cada ejercicio económico. Además, contendrá un resumen mensual de operaciones, por capítulos de ingresos y gastos del Presupuesto, y el balance anual de liquidación del mismo.

Art. 339. En el libro general de Rentas y Exacciones se abrirá cuenta a cada concepto del presupuesto de ingresos, para anotar las sumas que se reconozcan y liquiden, las que se recauden por cuenta de ellos y los saldos pendientes de cobro al terminar el mes.

Art. 340. En el libro general de Gastos se llevará cuenta a cada partida del presupuesto de gastos, anotándose las operaciones de reconocimiento y liquidación de obligaciones, pago de las mismas y aumentos y bajas, para deducir el importe de lo pendiente de pago en fin de cada mes.

Art. 341. En el libro de Valores independientes y auxiliares del Presupuesto se abrirán las cuentas necesarias para conocer en todo momento la situación de las fianzas y depósitos, operaciones de Tesorería y valores de carácter patrimonial que hayan de ser custodiados bajo la responsabilidad de los claveros.

Art. 342. 1. En el libro de Arqueos se reflejarán todos los que se efectúen, ya sean ordinarios o extraordinarios, debiendo ir firmados por los tres claveros.

2. Mensualmente se efectuará un arqueo ordinario, y cuando sea necesario se verificará con carácter extraordinario.

Art. 343. 1. Los diarios generales de Intervención de Ingresos y Pagos estarán destinados a registrar, por riguroso orden cronológico, todos los mandamientos de ingresos y pagos, ya se refieran a operaciones de presupuesto o a valores independientes y auxiliares del mismo, para dar fe de las entradas y salidas efectuadas durante el ejercicio.

2. Las anotaciones en estos libros se harán copiando íntegramente el cuerpo de los mandamientos, sin abreviaciones ni referencias a anotaciones anteriores o posteriores.

3. Al finalizar las operaciones de cada día, se totalizarán los diarios generales de Intervención, al objeto de poder comprobar los partes de la situación de Caja que rinda el Depositario, los cuales, con la conformidad del Interventor, serán presentados al Alcalde o Presidente. Las sumas se arrastrarán durante todo el ejercicio.

Art. 344. Las Corporaciones locales que no impriman sus presupuestos, deberán llevar un libro especial para los mismos, en el cual serán copiados los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados.

Art. 345. Con excepción de los libros de Inventarios y Balances, de Valores independientes y auxiliares del presupuesto, de Arqueos y de la Deuda, que podrán servir para distintos años, todos los demás enumerados en el artículo 336 comprenderán un solo ejercicio económico.

SECCIÓN TERCERA

De las contabilidades auxiliares

Art. 346. 1. Los Depositarios de las Corporaciones locales llevarán los libros de Caja y Arqueos y los demás auxiliares que se estimen necesarios para mayor detalle de las operaciones realizadas y para la rendición de cuentas.

2. Como jefes inmediatos del servicio de la cobranza de rentas y exacciones municipales o provinciales llevarán, además de los citados, los siguientes libros:

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período voluntario.

Auxiliar de cuentas corrientes, por la recaudación en período ejecutivo.

Registro general de las certificaciones de débitos por todos conceptos, para la incoación del procedimiento de apremio.

Registro general de los expedientes de fallidos.

Registro general de expedientes de adjudicación de fincas a favor de la Corporación.

SECCIÓN TERCERA

De la rendición de cuentas.

Art. 347. Para el conocimiento, examen y fiscalización de la gestión económica de las Entidades locales, se rendirán periódicamente las siguientes cuentas:

- Generales de presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- De la administración del patrimonio.
- De caudales.
- De valores independientes y auxiliares del presupuesto.

Art. 348. Los Presidentes de las Corporaciones locales rendirán, a la terminación de cada presupuesto ordinario, una cuenta general, que comprenderá las parciales siguientes:

- Primera. Por capítulos del presupuesto de ingresos.
- Segunda. Por capítulos del presupuesto de gastos.
- Tercera. Resumen y liquidación del Presupuesto.
- Cuarta. Por artículos del presupuesto de ingresos.
- Quinta. Por artículos del presupuesto de gastos.

Art. 349. Dentro del primer trimestre de cada año se rendirá la cuenta general a que se refiere el artículo anterior, a la que se acompañará la liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

a) La primera se referirá a los ingresos, y expresará por orden riguroso de capítulos, artículos y conceptos del presupuesto, los recursos presupuestos definitivos, el importe líquido de los derechos reconocidos y liquidados, la recaudación líquida obtenida, los restos por cobrar a la terminación del ejercicio y la comparación de lo presupuestado con lo liquidado, para determinar las diferencias en más o en menos.

b) La segunda, referida a los gastos, detallará, por el mismo orden de capítulos, artículos y partidas del presupuesto, los créditos definitivos, el importe líquido de las obligaciones reconocidas y de los pagos realizados, las obligaciones pendientes de pago al cerrar el ejercicio y el exceso de los créditos definitivos sobre las obligaciones reconocidas.

c) Estado de resultados, para conocer el superávit o déficit que arroje la liquidación.

Art. 350. Las cuentas justificadas de presupuestos extraordinarios se rendirán, por los Presidentes de las Corporaciones, dentro de los tres meses siguientes al término natural de aquéllas, cualquiera que haya sido el tiempo de su vigencia, las cuales se ajustarán a la estructura y tramitación de las de presupuestos ordinarios.

Art. 351. Rendirán también las indicadas Autoridades cuenta anual de la administración del Patrimonio de la Entidad local, en la que se hará constar: los bienes, derechos y capitales, cargas y empréstitos inventariados al empezar el ejercicio, las adquisiciones e incautaciones, cesiones y enajenaciones hechas en el transcurso del mismo, y, finalmente, el resumen resultante de los valores activos y pasivos, deduciendo, por su comparación, el líquido patrimonial.

Art. 352. 1. Las cuentas de presupuestos y de administración del Patrimonio las preparará y redactará el Interventor, y serán sometidas al examen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones, de la Comisión Permanente, donde exista, y en su defecto, de una Comisión designada al efecto y compuesta de tres miembros, como máximo, de la Corporación municipal, las cuales examinarán las cuentas y justificantes, elevando su dictamen a la Diputación o Ayuntamiento antes del día primero de mayo.

2. Las Corporaciones locales expondrán al público, por quince días, las cuentas, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por la Comisión dictaminadora a que se refiere el párrafo anterior; la que practicará cuantas diligencias e informaciones crea necesarias en depuración de los hechos denunciados o de los defectos señalados, y oídos los

descargos u observaciones de los cuentadantes, emitirá nuevo dictamen proponiendo la resolución que proceda y, en su caso, las responsabilidades exigibles.

5. Acompañadas de los dictámenes de la Comisión y de las reclamaciones y reparos hechos se someterán las cuentas a la Corporación en pleno, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas, dentro de los meses de mayo a agosto.

Art. 353. 1. Los acuerdos de aprobación de cuentas o de adopción de procedimientos para corregir defectos, subsanar errores y solventar reparos, tendrán el carácter de provisionales cuando se trate de las cuentas de presupuestos, y serán ejecutivos en cuanto no se opongan a las facultades reservadas en esta materia al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las cuentas de administración del Patrimonio serán definitivamente aprobadas por las Corporaciones, por el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho de sus miembros, y, en todo caso, por la mayoría absoluta legal, y dentro del ejercicio económico en que se hayan presentado.

Art. 354. Las cuentas de presupuestos serán elevadas al Servicio de Inspección y Asesoramiento antes del 15 de septiembre, aunque no hubiese recaído acuerdo de aprobación provisional.

Art. 355. 1. Los Depositarios rendirán, en los quince primeros días de cada trimestre, y por cada presupuesto, cuenta de caudales correspondiente al anterior, a las que servirán de base las relaciones de cargo y data.

2. La primera parte de la cuenta reflejará la existencia en metálico para el trimestre siguiente, por comparación de los ingresos con los pagos de cada presupuesto ordinario, extraordinario y especial, y a continuación se hará, en su parte segunda, la clasificación de las entradas y salidas por capítulos y artículos de los mismos presupuestos, con la conveniente separación.

Art. 356. Rendirán los Depositarios, en el mes de enero siguiente a cada ejercicio, cuentas anuales de valores independientes y auxiliares del Presupuesto, que se justificarán con las relaciones de cargo y data y los mandamientos respectivos de entradas y salidas durante el año.

Art. 357. El examen y aprobación de las cuentas a que se refieren los dos artículos anteriores corresponde a la Corporación, y a la Comisión Municipal Permanente en los Ayuntamientos donde exista, siendo requisito previo indispensable que el Interventor las examine y emita el informe correspondiente.

CAPITULO XIV

De la prescripción

Art. 358. 1. Los casos de prescripción, sus plazos y condiciones, serán los siguientes:

Primero. De créditos a favor de las Entidades locales:

a) Por rentas, productos, intereses, acciones, censos, intereses de valores y demás análogos, el plazo será de cinco años, a contar desde la fecha del descubrimiento o desde que aparezca realizado por la Administración algún acto conducente a hacerlos efectivos con conocimiento formal del deudor.

b) Por exacciones provinciales y municipales, contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios, y por imposición municipal y provincial y Servicios municipalizados y provincializados, el plazo será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de derechos no liquidados o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Este plazo será interrumpido para los derechos no liquidados, por cualquier acto de investigación, y para los liquidados, por cualquier reclamación, siempre que de una y otra haya tenido conocimiento formal el obligado.

c) Por cesiones y recargos en tributos del Estado serán de aplicación los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1.º de julio de 1911.

Segundo. De créditos contra las Entidades locales:

a) Créditos por prestación de servicios y obras. Prescribirá a los cinco años el derecho al reconocimiento y liquidación de los que no hayan sido instados con la presentación de los documentos justificativos y el cobro de los ya reconocidos. En el primer caso se empezará a contar desde la fecha de la terminación del servicio u obra, y en el segundo, desde que fuera notificada la liquidación.

b) Intereses y capitales de deudas municipales y provinciales. Para los primeros la prescripción será a los cinco años desde el día del vencimiento, y para los capitales, a los seis, a partir de la fecha de los reembolsos.

2. Para los demás casos de prescripción no regulados especialmente deberá estarse a lo determinado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Ayuntamientos en régimen de Carta económica propondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener entre tanto la vigencia de dicha Carta.

2. En ningún caso podrán subsistir en régimen de Carta recursos suprimidos por este Decreto.

Segunda. Subsistirá por el tiempo legalmente permitido, y para aquellas Corporaciones que lo hubiesen utilizado, el derecho a la percepción de los recursos afectados en garantía de empréstito establecido al amparo de disposiciones anteriores, salvo aquellos suprimidos por este Decreto.

Tercera. Para atender a la finalidad prevista del Fondo de Compensación de las Diputaciones provinciales, en el caso de que su Tesorería careciera de efectivo, el Ministerio de Hacienda, a petición fundada del de Gobernación, podrá anticipar, dentro del segundo mes de cada trimestre, hasta el setenta y cinco por ciento de los recursos que calcule habrán de recaudarse durante dicho trimestre por los conceptos destinados a nutrir el referido Fondo de Compensación. Las cantidades recaudadas en los períodos trimestrales siguientes se destinarán con preferencia a reintegrar los anticipos realizados.

Cuarta. Quedan suprimidas todas las participaciones actualmente concedidas a las Corporaciones locales en contribuciones o impuestos del Estado, con excepción de la que a las Diputaciones otorga la Ley de 26 de septiembre de 1941.

Quinta. A partir de 1.º de enero de 1946, el Estado relevará a las Corporaciones locales de las obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general, que actualmente pesan sobre ellas.

Sexta. Las exenciones otorgadas por el Estado a los Ayuntamientos con anterioridad al 8 de marzo de 1924 y que contradigan los preceptos de este Decreto, seguirán, no obstante, en vigor, cuando se funden en título oneroso; pero serán redimibles en cualquier tiempo mediante indemnización a los beneficiarios de las mismas. La indemnización se fijará en una parte del precio pagado por los beneficiarios, proporcional a la parte no transcurrida del plazo de exención, o en el valor estimado de las prestaciones que en el mismo tiempo hubiesen de realizar aquéllos a favor del Ayuntamiento, por razón de la exención.

Séptima. 1. Se autoriza a las Corporaciones locales para conceder una moratoria para el pago de exenciones durante el plazo de un mes.

2. Las Corporaciones que se acojan a este precepto deberán adoptar sus acuerdos dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Decreto.

Octava. Regirán provisionalmente en cuanto no se opongan a este Decreto, las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

Novena. 1. Los Ayuntamientos capitales de Provincia se harán cargo, con el carácter que hoy tiene, del personal temporero, administrativo y subalterno ajeno a las plantillas del Ministerio de Hacienda o de otro Departamento ministerial, que prestan en la actualidad sus servicios en las Oficinas provinciales del Impuesto de Consumos de Lujo.

2. La retribución de este personal por parte de los Ayuntamientos no podrá en ningún caso ser inferior a la que percibe en la actualidad por el Ministerio de Hacienda.

3. Los Inspectores del referido impuesto, no pertenecientes a las plantillas indicadas, pasarán, con el mismo carácter, a los Ayuntamientos capitales de Provincia en las condiciones que estos Organismos fijen o tengan ya establecidas para esta especialidad.

4. Los Ayuntamientos aludidos no vendrán obligados a respetar los cargos de dirección o jefatura que pueda desempeñar en la actualidad el personal de que se trata.

APENDICE

Tarifa a que se refiere el artículo 54

EPÍGRAFES	CONCEPTOS	TIPOS AL TANTO POR CIENTO
18	Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y establecimientos análogos. Sobre el precio de venta, incluido el recargo de servicio o por cualquier otro concepto	20
	Se exceptúan las ventas hechas en confiterías, para el consumo fuera del establecimiento, cuyo precio no exceda de veinticinco céntimos de peseta por unidad, o de ocho pesetas cuando se venda por kilogramos.	
19	Consumiciones en hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo en servicios a la carta o minutos especiales, siempre que, tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa.	
	El gravamen girará sobre la cuenta, incluso el recargo del servicio. Si no existiese minuta especial, se considerarán en este grupo las superiores a treinta pesetas	10
	Si en la consumición se incluyeran partidas correspondientes a aperitivos, café, licores y demás propios de bares, éstas tributarán al	30
20	Ventas de café, té, cacao, vino embotellado con marca, cerveza, sidra embotellada y licores en cualquier establecimiento para su consumo fuera de ellos	10
21	Venta de artículos de confitería en establecimientos de ultramarinos y similares (dulces, caramelos, bombones, turrónes, mazapanes, etc.), con las excepciones señaladas en el último párrafo del epígrafe 18	20
	Se exceptúan el chocolate no preparado para su consumo en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos, cualquiera que sea el establecimiento en que se vendan.	
22	Representaciones cinematográficas...	30
23	Espectáculos públicos donde se crucen apuestas, con excepción de los comprendidos en el epígrafe 24	30
	En las apuestas, sobre las cantidades que ganen los jugadores, sin tener en cuenta el importe de las pérdidas y las deducciones que por comisiones, impuestos u otros conceptos disminuyan la ganancia	2
24	Carreras de caballos	15
	En las apuestas que se crucen se liquidará, en la forma expuesta en el epígrafe anterior, el	1
25	Corridas de toros, novillos y espectáculos de índole taurina o similares.	15
26	Espectáculos de carácter deportivo.	15
	En los espectáculos deportivos en que a los miembros pertenecientes a las Sociedades de aquel tipo se les concediera determinados beneficios en el precio de las entradas, se satisfará el impuesto que corresponda a la localidad que ocupen con arreglo a los precios de venta al público. Esto no obstante, estas Sociedades podrán acogerse al sistema de liquidación que reglamentariamente se establezca.	
27	Cabarets, salones de baile y similares, con derecho a consumición y sin él. Sobre el precio de la entrada y sobre el precio de la consumición, en	

EPÍGRAFES	CONCEPTOS	TIPOS AL TANTO POR CIENTO
	el caso de que haya este servicio.....	50
	Se entenderá como precio de entrada el que, en conjunto, se reclame o acepte como pago o donativo, sin excepciones, por razón del fin que inspire el espectáculo.	
	Las Sociedades o Círculos recreativos que perciban precio o donativo por la entrada a los bailes vendrán obligados al pago del impuesto y, en la misma cuantía, las consumiciones que en las mismas se realicen con ocasión de los bailes.	
28	Juegos en establecimientos públicos o de recreo. Tributarán en la forma siguiente: Juego de billar, dominó y naipes en que se ventile dinero, pesetas 0,50 por hora y jugador. Si no se ventila dinero, el gravamen se reducirá a la mitad.	
	Juego de mah-jongg, parchís y similares, 0,25 pesetas por hora y jugador. Se exceptúan el ajedrez y las damas. La percepción inicial será una hora, y en las sucesivas podrá fraccionarse por media hora, en los casos que proceda.	
29	Juegos y entretenimientos de ferias, verbenas, tómbolas, parques de recreo, etcétera, que se celebren en local cerrado o acotado. Sobre el precio de la entrada	15
30	Los demás espectáculos o juegos no comprendidos en los anteriores epígrafes o no exceptuados expresamente. Sobre el precio de la entrada	15
32	Servicios urbanos de taxi	5
33	Servicios de peluquería, comprendiéndose todos aquellos que se prestan en estos establecimientos y que no sean los de arreglo de cabeza y afeitado. Tributarán: En peluquerías de señoras, el	17
	En peluquerías de caballeros, el ...	15

Tarifa a que se refiere el artículo 62

TARIFA 1.ª:

- Art. 1.º Apartado a), únicamente en cuanto afecta a los Registradores de la Propiedad.
- Art. 5.º Apartado b), con excepción de los empleados incluidos en el mismo.
- Art. 5.º Apartado c).
- Art. 5.º Apartado e).
- Art. 12.

TARIFA 3.ª:

Empresas de Seguros de todas clases. Cuotas mínimas.

Tarifa a que se refiere el apartado 6 del artículo 31

CONCEPTOS	LICENCIA DE CIRCULACION	
	U S O	U S O
	Pesetas	Pesetas
<i>Poblaciones de cien mil o más habitantes:</i>		
Por cada carruaje de lujo	192,00	96,00
Por cada caballería de tiro	72,00	36,00
Por cada caballería de silla	72,00	72,00
Por cada velocípedo	no sujeto	12,00

CONCEPTOS	LICENCIA DE CIRCULACION	
	U S O	U S O
	Pesetas	Pesetas
<i>Poblaciones de veinte mil uno a noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve habitantes:</i>		
Por cada carruaje de lujo	96,00	48,00
Por cada caballería de tiro	36,00	18,00
Por cada caballería de silla	36,00	36,00
Por cada velocípedo	no sujeto	12,00
<i>Las demás poblaciones:</i>		
Por cada carruaje de lujo	48,00	24,00
Por cada caballería de tiro	18,00	9,00
Por cada caballería de silla	18,00	18,00
Por cada velocípedo	no sujeto	12,00

Tarifa a que se refiere el artículo 137

	PESETAS
a) Vinos corrientes de pasto, chacolí, sidras y los demás vinos corrientes de frutas	0,10 litro
b) Las mismas especies, embotelladas	0,20 —
c) Cervezas	0,15 —
d) Vinos finos, generosos, de postre, espumosos, compuestos, medicinales no exentos, aperitivos de todas clases y licores corrientes	0,40 —
e) Licores finos, brandys y champagnes	0,50 —
f) Alcoholes y aguardientes	0,20 —
g) Perfumería a base de alcohol	2,00 —

Tarifa a que se refiere el artículo 141

Carnes frescas:

	PESETAS
a) De ternera y caza mayor	0,50 kg.
b) Las demás vacunas, lanares y cabrias	0,50 —
c) Las de cerda	0,40 —
Despojos frescos:	
d) De ternera	1,25 uno
e) De reses vacunas y de cerda	3,00 —
f) De las demás reses lanares y cabrias	0,60 —

Se entenderán por despojos, a los efectos de aplicación del arbitrio, en las reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades; y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Las tarifas de despojos no serán de aplicación cuando la base de percepción del arbitrio sea el peso en vivo.

Carnes saladas o preparadas:

g) Carnes y despojos de cualquier clase de reses preparadas en salmuera, embutidas guisadas adobadas, congeladas o en cualquiera otra forma, y sus productos, incluso la manteca en rama o fundida	0,60 kg.
h) Sebos en rama y fundidos	0,20 —
i) Extractos de carnes y peptona	1,25 —

Volatería y caza menor:

j) Pavos	1,50 uno
k) Paviolos, capones, faisanes y las aves similares	1,00 —

PESETAS

l) Gallos, gallinas, pollos, ánseres, patos, siso- nes y las similares	0,75 —
m) Perdices, ortegas, agachadizas, chochias y las similares	0,40 una
n) Codornices, palomas, tórtolas, gangas y simi- lares	0,15 —
f) Zorzales, torcidos, chorlas, malvices y las si- milares	0,10 par
o) Liebres	0,50 una
p) Conejos	0,40 uno
q) Aves trufadas	1,50 una
r) Conservas de las anteriores especies	1,00 kg.

Los Ayuntamientos podrán optar por aplicar el arbitrio sobre la base del peso en vivo, fijando al efecto los tipos de equivalencia para éste, por las circunstancias de hecho de las sacrificadas ordinariamente en el término municipal.

PESETAS

Tarifa a que se refiere el artículo 145

a) Angulas, salmón, truchas, almeja llamada de bar, langosta y langostino	1,00 kg.
b) Bailas, lubinas, rodaballos y los demás ma- riscos finos no comprendidos en la enumera- ción anterior	0,50 —
c) Pescados y mariscos finos, cuyo precio corrien- te en venta, en circunstancias normales, ex- ceda del de la merluza	0,25 —

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETO de 25 de enero de 1946 por el que se concede, con carácter vitalicio, pensión alimenticia a los Mutilados absolutos y permanentes Grupo A) separados gubernativamente de los Ejércitos, sin poder volver a ellos.

El vigente Código de Justicia Militar determina, en el artículo mil veintinueve, que los separados gubernativamente del servicio queden fuera de los Ejércitos sin poder volver a ellos, expidiéndoseles el retiro o la licencia absoluta según corresponda por sus años de servicio; perdiendo el derecho a uso de uniforme, fuero y demás prerrogativas inherentes a la condición militar.

La aplicación de estos preceptos, cuando se trata de Caballeros, Mutilados absolutos y permanentes Grupo A), determina la conveniencia de arbitrar los medios que auxilien a quienes, por sus lesiones, no tienen aptitudes físicas para desenvolver actividades en la vida civil, especialmente cuando carecen de derecho a haberes pasivos, armonizando así las disposiciones del Código castrense con el esencial fin tutelar que tiene la legislación del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Caballeros Mutilados absolutos y permanentes Grupo A), separados del servicio por expediente gubernativo de acuerdo con las prevenciones del Código de Justicia Militar, percibirán, con carácter vitalicio, una pensión alimenticia fija equivalente al sueldo e incrementos que cobrasen en el empleo efectivo que, como tales mutilados, ostentaren en el momento de acordarse la separación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de enero de 1946 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Dueñas Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería de Marina don Francisco Dueñas Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 25 de enero de 1946 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al Teniente Coronel de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Teniente Coronel de Estado Mayor don César Caldevilla Carnicero,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, de segunda clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO